

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 22 JUN 2020 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DARÍO AMAYA BAUTISTA
DEMANDADO: OMAIRA GARCÍA ORTIZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2000-000401

El despacho no accede a la solicitud de levantamiento de medida cautelara sobre un bien ya rematado, presentada por la ejecutada el 10 de diciembre de 2019, la memorialista debe estarse a lo resuelto en providencia del 10 de diciembre del 2015, que resolvió negando el recurso de reposición, frente a dicha solicitud.

Por lo anterior el despacho insta a la memorialista, para que en lo sucesivo, previo a realizar solicitudes improcedentes, preste atenta nota a las actuaciones surtidas en el presente asunto y evite desgastes innecesarios.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 28 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. -
Hoy. - 23 JUN 2020

Mocerlin Osorondo Rumbie
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – REINTEGRA SAS
DEMANDADOS: GLORIA ALEXANDRA VALENCIA DEVIA y ANGEL MARIA GRANADA GUAYARA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2010-00327

Atendiendo a la anterior solicitud, **REQUIÉRASE** al Banco ITAU, a fin de que den cumplimiento con la orden impuesta mediante oficio No 0456/19 radicado en esas oficinas el 08 de JULIO de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA~~
~~Juez~~

jrp

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 17 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
Hoy: 08/07/2019
Mocerán Conrado Rumié

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 32 JUL 2020 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN
DEMANDADO: LUZ FANNY HERRERA DE ESPEJO Y MIGUEL ERNESTO ESPEJO MORA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2010-00530

El despacho no accede a la solicitud que precede de levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto y que recae sobre el vehículo Tracto-Camión ZOB36, presentada por GUILLERMO MEJÍA RUEDA, por cuanto no se cumplen los presupuestos dispuestos en el art. 597 del C. G. del P., que dispone sobre el levantamiento de medidas cautelares.

Además de lo anterior y contrario a lo manifestado por el memorialista, en el plenario no se halló prueba que acreditara la calidad de parte para hacer la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA~~

Juez. -

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 28 de esta fecha
fue notificado el autq anterior fijado a las 8:00 A. M.-
HOY: 30 JUL 2020

MANTENEDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 92 00 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO MORENO BETANCOURT
DEMANDADO: RAFAEL RUBIO LARA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2011-00383

El anterior Oficio No. 003588 proveniente del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GIRARDOT, se agrega a los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 21 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
Hoy - 92 00 2020
Mocerlin Conrado Rumie
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULCE
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE BARCO ÁNGEL
RADICACIÓN No.: 253074003004-2012-00125

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la mesada pensional que devengue el demandado CARLOS ENRIQUE BARCO ÁNGEL C.C. 11.311.036, como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES.

Limítese la medida en la suma de \$ 4.500.000.-.

Oficiése al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

jr

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
HOY- **03 JUL 2020**
Macerlin Conrado Rumie
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ENRIQUE OVIEDO
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA MARTINEZ OVIEDO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2013-00044

Téngase en cuenta el embargo de remanentes sobre los bienes que le puedan quedar al demandado MARIA EUGENIA MARTINEZ OVIEDO, ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, mediante oficio No 00535 de 27 de FEBRERO de 2019, librado dentro del proceso Ejecutivo con Radicado No 2013-00044 Demandante ENRIQUE OVIEDO Demandado MARIA EUGENIA MARTINEZ OVIEDO.

OFÍCIESE y acúcese recibido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez.-

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M - Hoy.-

03 JUL 2020

Micerlín Contrato Rumie
Secretario.-

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GABRIEL OCHOA ROJAS
DEMANDADO: FREDY GONZÁLEZ CARDONA Y GLORIA STELLA
ÁLVAREZ PORTELA
RADICACIÓN No. : 253074003004-2014-00329

El despacho no accede a la solicitud de aclaración del auto del 12 de diciembre del 2019, lo anterior en atención a que los argumentos expuestos en el memorial que precede, advierten al despacho que la inconformidad obedece al fondo de la decisión de la providencia emitida, por lo cual dicho debate debió ser controvertido a través de los recursos que la ley dispone para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 28 de esta fecha fue
notificado el ato anterior fijado a las 8:00 A. M. -
Hoy - 03 JUL 2020
Mocerlin Contrato Rurnie
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 02 JUL 2014 _____

ASUNTO: SUCESIÓN
CAUSANTE: CLAUDIA PATRICIA PUENTES LÓPEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2014-00552

Atendiendo la solicitud que precede y reunidos como se encuentran los requisitos del Art. 518 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Decretar la partición Adicional de los bienes que hacen parte de la presente sucesión. -

Para lo cual se le requiere para su realización a la Dra. ENERIDA MORENO ESCOBAR, quien ya fue designada como partidora en el presente asunto y a quien se le concede el término de veinte (20) días, para presentar el respectivo trabajo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez.-

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 28 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.- 02 JUL

Mocerlin Conrado Rumie
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ
DEMANDADOS: MARCO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2015-00085

Atendiendo a la anterior solicitud, REQUIÉRASE al PAGADOR de la CLINICA SAN RAFAEL DUMIAN, para que se sirva informar la razón por la cual no ha dado cumplimiento, con la orden impuesta mediante oficio No 0151/18, recibido en esas dependencias el 02 de MARZO de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

irp

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 28 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
Hoy: 03 JUL 2020

Mocerlin Conrado Rumie
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 JUL 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDISOL
DEMANDADO: RUDY PASTRANA ORTIZ y MARIA CLAUDIA
GUARNIZO TOVAR
RAD: 2015-00135

Previo a acceder a la solicitud de reconocimiento de Cesión de crédito, se deberá allegar documento idóneo actualizado, que acredite la calidad de Liquidadora Principal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS EN LIQUIDACION - CREDISOL de la señora YAMILE VARGAS DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA~~

~~Juez~~

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy -

03 JUL 2020

Moción Conrado Rumbé

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



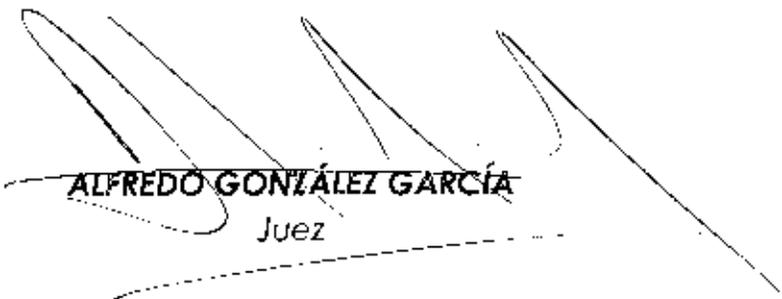
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO MORENO LOPEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2016-00144

Atendiendo a la anterior solicitud, REQUIÉRASE al PAGADOR de la DISTRIBUIDORA LA GRANDE, para que se sirva informar la razón por la cual no ha dado cumplimiento, con la orden impuesta mediante oficio No 1397/16, recibido en esas dependencias el 26 de JULIO de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

jrp

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 28 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy - 03 JUL 2020

Macerlin Conrado Rumie
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS SALAMANCA SIERRA
DEMANDADOS: ALEXANDER MESA GARCÍA Y EDNA ESMERALDA NALLY MORALES
RADICACIÓN No.: 253074003004-2016-00368

El Despacho NIEGA la anterior solicitud de Levantamiento de la Hipoteca, toda vez que de acuerdo a lo normado en el Artículo 461 del C.G del P., el cual establece que cuando se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros ordenados, lo cual ya fue ordenado por este Despacho, en auto del 10 de Junio de 2019. Ahora bien, como quiera que se trata de un proceso hipotecario, debemos aplicar lo dispuesto en el Artículo 468 del C.G. del P., que establece disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real; Artículo que en ninguno de sus apartes ordena al Juez el levantamiento de la hipoteca acá solicitada por el ejecutado.

En virtud de lo anterior, el trámite del levantamiento de la hipoteca, concierne exclusivamente a las partes, por fuera de este trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Notificación en el Estado
Por anotación en estado No. 27 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
hoy - 03 JUL 2020

JRP

Notificación Realizada
Notario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

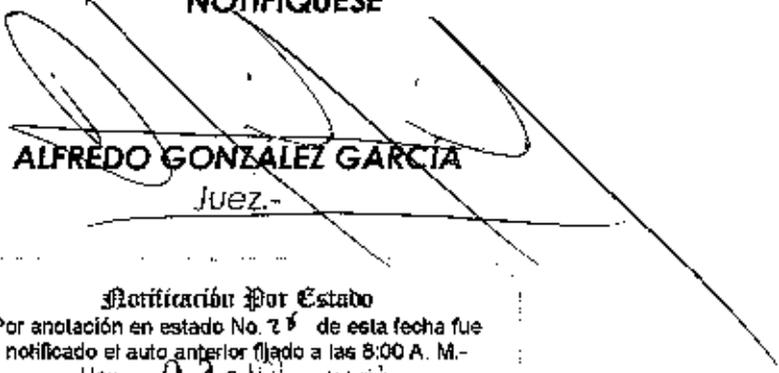
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ARLES GAVIRIA MURCIA
DEMANDADOS: ERNESTO JAVIER PACHECO AVILES y YAKIKA ONEIKA VILLARREAL ALONSO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00384

El Despacho NO TIENE EN CUENTA las publicaciones allegadas por el Apoderado del DEMANDANTE, toda vez que como allí se observa, en la publicación fue hecha en el periódico "EL ESPECTADOR", por lo cual se colige que no se realizaron en el medio ordenado por el Despacho mediante auto del 31 de ENERO de 2019

NOTIFÍQUESE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
Juez.-

jrp

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 2 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.- 03 JUL 2020

Mocelin Contrato Rincón
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

2 JUL 2017

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MELIDA ROMERO DE TORRES
DEMANDADOS: JORGE ANTONIO ORDOÑEZ AZUERO, MANUEL ANTONIO PAREDES QUINTERO y LUZ HELENA MOSQUERA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00447

Visto el informe secretarial, se REANUDA el presente proceso.

Comuníquesele a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA~~

Juez

jrp

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 26 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

Hoy - 03 JUL 2017

Mocerlin Contrato Rumie

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 JUL 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MARLENE MENDOZA QUIMBAYO
RAD: 2017-00547

Atendiendo a la anterior solicitud, se ordena elaborar POR SEGUNDA VEZ el oficio dirigido a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que procedan a la retención del vehículo de placas RFN - 225 de propiedad del demandado MARLENE MENDOZA QUIMBAYO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

irp

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 29 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy - 03 JUL 2020
Mocelin Conrado Rumié

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 JUL 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDISOL
DEMANDADO: ABEL ANDRES REYES CORTES Y MARTHA LUCIA REYES CORTES
RAD: 2017-00593

Previo a acceder a la solicitud de reconocimiento de Cesión de crédito, se deberá allegar documento idóneo actualizado, que acredite la calidad de Liquidadora Principal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS SOLUCIONES EMPRESARIALES Y CREDITICIAS EN LIQUIDACION - CREDISOL de la señora YAMILE VARGAS DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA~~

~~Juez~~

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy -

03 JUL 2022

Mucertín Conrado Rumbé

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 02 JUL 2020

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

ASUNTO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA JOALBAPU LTDA
DEMANDADO: GLADYS ELENA LÓPEZ TAPARCUA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-0037

Reunidas las exigencias del caso, el Juzgado

ADMITE la anterior demanda DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA de mínima cuantía, instaurada por CONSTRUCTORA JOALBAPU LTDA contra GLADYS ELENA LÓPEZ TAPARCUA.-

Trámítense por el procedimiento verbal sumario conforme lo establece el art. 390 del C. G. del P.

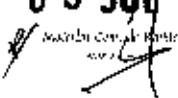
En consecuencia, notifíquesele la presente providencia por estado en la forma establecido en el artículo 371 del C. G. del P. córrasele traslado por el término de 10 días.- (Art. 391 del C. G. del P.). Dando aplicación al art. 91 de la norma ibídem.

Se reconoce al Dr. HERNÁN ROCHA CHACÓN, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 28 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
Hoy.- **03 JUL 2020**


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 JUN 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADOS: GABRIEL RAMIREZ RODRIGUEZ y RICARDO RAMIREZ GARCIA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00113

Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **307-22984**, de propiedad del DEMANDADO RICARDO RAMIREZ GARCIA, se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL de Girardot-Cundinamarca, para la práctica de la Diligencia de Secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades, incluso la de **DELEGAR**, excepto la de fijar honorarios al secuestre.-

Se le fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$ 2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA~~

Juez

JRP

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 7.1 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy 02 JUN 2020

Mocelin Conrado Rumbe

Escritor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA LINDA,
INVERSIONES JOSE LIBARDO CARDONA &
CIA LTDA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00249

Tener a la DEMANDADA CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA LINDA, notificada por AVISO del auto que libro mandamiento de pago, el 25 de FEBRERO de 2020, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

De las excepciones de **MERITO** presentadas por la DEMANDADA INVERSIONES JOSE LIBARDO CARDONA & CIA LTDA, por intermedio de su apoderado, córrase traslado a la ACTORA, por el término legal de diez (10) días.

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

jrp

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 26 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy - 03 JUL 2020

Mocerlin Conrado Ruzic
Escritorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

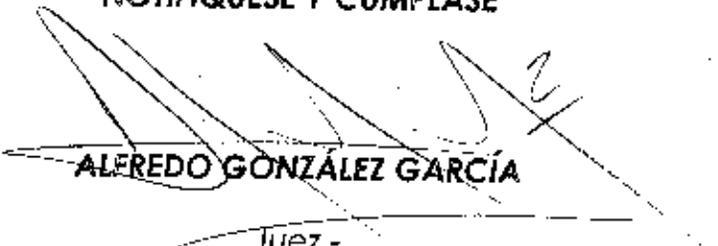
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA LINDA,
INVERSIONES JOSE LIBARDO CARDONA &
CIA LTDA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00249

Atendiendo a la solicitud anterior, por secretaría OFÍCIESE a la OFICINA ASESORA JURIDICA de la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, proporcionando la información por ellos solicitada.

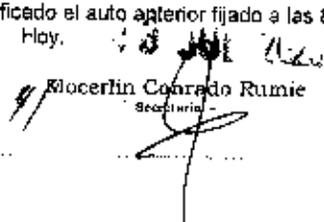
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez.-

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. - Hoy.


Rocerlin Conrado Rumie

Secretario

jrp

Señores

JUZGADOS CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO 2018-249
 DEMANDANTE ACUAGYR S.A. E.S.P.
 DEMANDADOS CONDOMINIO TIERRA LINDA Y OTRO.

MAY 2 19 PM 3:59

Respetados señores:

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.727 de Bogotá, residente en la ciudad de Girardot, abogado con tarjeta profesional No. 139.525 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JOSE LIBARDO CARDONA & CIA. LTDA.**, mediante el presente documento me permito presentar **recurso de reposición** en contra del mandamiento de pago de fecha 5 de julio de 2018, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.- El presente proceso se sustenta en el cobro de unas sumas de dinero contenidas en los títulos valores -facturas- arrimadas al proceso, relativas a la prestación de un servicio público y determinadas plenamente en la demanda.

Así las cosas, se advierte que el demandante solicitó en su pretensión segunda que se librara mandamiento de pago por las facturas que *"se causen o llegaren a causarse entre la presentación de la demanda y la sentencia que sea proferida en su momento procesal, conforme el numeral 3º del artículo 82 del C. P.C."*, por lo que el Despacho libró la orden de apremio mediante auto del 5 de julio de 2018, indicando que se accedía a ello, *"siempre y cuando sean allegados cada uno de los títulos ejecutivos -facturas- con el lleno de los requisitos exigidos por la ley según se vayan causando"*.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que no obstante haberse citado por el ejecutante una norma derogada, entiende este extremo procesal que se refiere al la figura jurídica de la acumulación de pretensiones, la cual hoy tiene regulación en el artículo 88 de C. G. Del P., disposición que prevé que en *"la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva"*, lo cual guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 431 *ibídem*, el cual establece que *"Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento"*, negrillas y resalto intencional.

En este orden, se considera muy respetuosamente que no estamos frente a obligaciones de naturaleza periódica, pues no obstante que dada la forma como el ejecutante cobra los servicios que presta y que pudiera confundirse con dicho concepto, como bien lo ha plateado el Despacho, nos encontramos frente a títulos valores nominativos (facturas), con una regulación especial



dado el derecho que incorpora, en los cuales se incluyen conceptos y valores que son variables y dependen de muchos factores (tarifarios) y de facto, pero se insiste, no son de naturaleza periódica.

Adicionalmente, como se ha indicado, dichos títulos valores contienen en sí mismos, variados conceptos que pueden contener cobros que no llegaren a ser exigibles a mi representada en las futuras facturas, dada la regulación especial del servicio que se cobra y que esta prevista en la Ley 142 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios, por citar algunos ejemplos, es posible que el demandante en un título valor individual, independiente y posterior pretenda cobrar un servicio que no debe catalogarse como suentario, o una reconexión inexistente, o liquidar el servicio por promedio cuando debió ser por el consumo real tomado en el sitio.

Con lo dicho anteriormente y de mantener la orden de pago, implicaría que se cercenara la posibilidad de controvertir el derecho que incorpora el título valor, frente a las futuras facturas arriadas al proceso luego de fenecido el plazo para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito, pues es entendido conforme el ordinal 12 del artículo 784 del Código de Comercio, que es posible que entre las partes se puedan interponer como excepciones frente a la acción cambiaria, todas aquellas derivadas del *"negocio jurídico que dio origen a la creación (...) del título"*, como las citadas al inicio del presente inciso.

Ahora bien, desde el punto de vista de las reglas que gobiernan este tipo de procedimientos, no sería comprensible dado el planteamiento y las variadas posibilidades citadas, que cada vez que el demandante simplemente con un memorial escueto allegue nuevas facturas, se entiendan incorporadas al mandamiento de pago, o que se deba estar corriendo múltiples traslados para posibilitar y sobre todo, garantizar el ejercicio del derecho fundamental de contradicción y defensa frente al derecho que incorporan los cartulares que futuramente se aporten y con los cuales no este de acuerdo éste extremo procesal.

Dicho lo que antecede, considero respetuosamente que lo pretendido por el demandante con la pretensión segunda, sería objeto de otra figura procesal, pero no de lo solicitado y autorizado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, solicito que se revoque el mandamiento de pago contenido en el inciso segundo del ordinal 38 del auto de fecha 5 de julio de 2018.

2.- De otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, y como quiera que los hechos que constituyan excepciones previas han de alegarse mediante recurso de reposición, me permito plantear la contenida en el numeral 5º, es decir, *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*.

Se sustenta el anterior medio exceptivo, en el hecho que conforme el artículo 84 ib. a la demanda debe acompañarse el poder conferido a los profesionales del derecho, en virtud del derecho de postulación que tiene expresa

regulación en el artículo 64 del mismo Estatuto, norma que prevé que "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" (negrillas y resalto intencional).

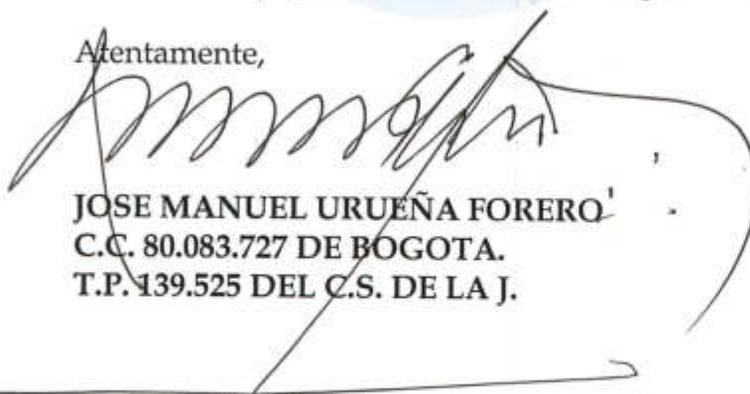
Así las cosas, del poder adjunto a la demanda no se advierte de manera determinada y claramente definidos los asuntos encomendados, es decir, se indica que se confiere mandato al profesional del derecho para adelantar un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de los demandados convocados, pero no precisa para que se confiere el mismo, verbigracia, no sabe si para cobrar unas letras de cambio, unos cheques, si se trata de facturas de venta, cuales de ellas, si es para el cobro de una suma de dinero o de obligaciones de hacer o no hacer.

Con lo dicho anteriormente, considero que el Despacho al momento de calificar la demanda, debió haberla inadmitido por cuanto el profesional del derecho carecía de mandato especial para iniciar el proceso que nos ocupa, empero, como quiera que la orden de apremio ya se libró y la situación planteada no esta contenida como una causal de nulidad, la figura jurídica que se considera aplicable es la de la excepción previa que se plantea.

Ahora bien, si el Despacho considera que los hechos planteados no constituyen respaldo suficiente para plantear la excepción previa, se solicita que a los argumentos expuestos se le de el trámite de una reposición contra el mandamiento de pago, pues se insiste, al momento de calificar la demanda el Juzgado debió inadmitirla para que se arrimara el documento que facultara expresa y claramente al abogado de la demandante a adelantar el presente juicio.

En este orden de ideas, solicito que se de el trámite al planteamiento antes mencionado y que se tomen la medidas para sanear dicha omisión.

Atentamente,



JOSE MANUEL URUEÑA FORERO
C.C. 80.083.727 DE BOGOTA.
T.P. 139.525 DEL C.S. DE LA J.

86

Señor:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.

REF: PROCESO: EJECUTIVO 2018-0249
EJECUTANTE: ACUAGYR S.A. ESP
EJECUTADO: CONDOMINIO TIERRA LINDA.

MAY 10 7 19 AM 11:59

Respetados Señores:

JOSE MANUEL URUEÑA FORERO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 80.083.727 de Bogotá y tarjeta profesional No 139.525 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, mediante el presente documento, manifiesto que autorizo a la señora **ADRIANA LUCIA URUEÑA FORERO**, identificada con cedula de ciudadanía No 39.581.602 expedida en la ciudad de Girardot, para que tenga acceso al expediente, lo revise, tome copias y retire oficios del mismo, bajo mi responsabilidad.

Atentamente,



JOSE MANUEL URUEÑA FORERO.

C.C. 80.080.727 de Bogota

T.P. No 139.525 del C. S. de la J.



87

[Handwritten Signature]
 JUEZ CIVIL MUN 6007
 MAY 13 19 PM 4:53

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT.
 E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO 2018-249
 DEMANDANTE ACUAGYR S.A. E.S.P.
 DEMANDADOS CONDOMINIO TIERRA LINDA Y OTRO.

Respetados señores:

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.727 de Bogotá, residente en la ciudad de Girardot, abogado con tarjeta profesional No.139.525 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JOSE LIBARDO CARDONA & CIA LTDA**, mediante el presente documento me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1.- FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, tal como se expondrá en la contestación de los hechos y en las excepciones de merito presentadas.

2.- FRENTE A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. No es cierto, de los títulos presentados para sustentar el cobro ejecutivo que nos convoca se puede apreciar que el **suscriptor** es la persona jurídica "J L C A Y CIA LTDA" y no la sociedad comercial que represento, es decir, **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JOSE LIBARDO CARDONA & CIA LTDA**, quien huelga decir, no tiene como sigla o enseña comercial que lo identifique "J L C A Y CIA LTDA".

Adicionalmente, del oficio PQR-1448242-2017 del 201 de diciembre de 2017, en respuesta a éste extremo procesal con ocasión al derecho de petición presentado,



ur

URUEÑA & RAMÍREZ
— ABOGADOS —

indico frente al requerimiento de expedir *"Copia simple de la solicitud inicial del servicio presentada para el suministro del servicio de agua correspondiente al código de usuario 62488"*, entregó dos (2) copias de los documentos respectivos, los cuales se adjuntan con la presente contestación, en los cuales se advierte que la fecha de solicitud del servicio fue el 16 de abril del año 2010 y que quien elevó tal petición en su calidad de potencial suscriptor, fue *"Jose Libardo Cardona"* y no la entidad ejecutadas, con lo cual se reafirma aún más que la obligación se reclama de una persona que no es la suscriptora del CCU.

AL SEGUNDO. No es cierto como esta planteado. Es cierto que al perfeccionarse el Contrato de Condiciones Uniformes (en adelante CCU) entre el prestador y el suscriptor, éste se encuentra obligado a honrarlo, sin embargo, debe aclararse que de la misma manera el ejecutante, que en éste caso es el Prestador del Servicio, ésta compelido a su observancia.

AL TERCERO. No es cierto. Mi representada no adeuda ninguna suma de dinero al Prestador en la medida que el demandante no está autorizado legalmente y contractualmente para cobrar las sumas de dinero pretendidas a través de los títulos presentados, tal como se expondrá en los medios exceptivos.

AL CUARTO. Es cierto que la falta de pago autoriza al prestador bajo el CCU al cobro de intereses de mora, sin embargo, se precisa que ellos no son exigibles a mi representada como quiera no esta obligada a su pago.

AL QUINTO. No es cierto.

AL SEXTO. No es cierto.

AL SEPTIMO. No es cierto, del contenido de los títulos que sustentan la presente ejecución se advierte que no están a cargo de mi representada, y por tanto, mi agenciada no está obligado a su pago.

AL OCTAVO. No es cierto, pues aunque formalmente el documento presentado cumple las exigencias para ser considerado un título en materia de servicios públicos que pueda sustentar el cobro, servicio o derechos que ellos contienen y

que se reclaman a través del presente proceso no es posible que sean exigidos a mi representada como se expondrá en los medios exceptivos.

AL NOVENO. No es un hecho por tanto no me encuentro obligado a contestarlo.

AL DECIMO. El hecho en su redacción es confuso, sin embargo, de él se extracta que lo que pretende exponer el apoderado de la parte ejecutante, es que mi representada tiene servicio público agua potable y alcantarillado donde se encuentra instalada la conexión con código No. 21888, frente a lo cual informo al Despacho que es cierto y aclaro que el servicio frente al cual se hace referencia en la contestación del presente hecho es el que corresponde al consumo de sus zonas comunes y que se identifica con el código No. 73460 y 73461

AL DECIMO PRIMERO. Es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

1.1. La presente acción ejecutiva tiene su sustento en los títulos aportados con la demanda principal, en los cuales se lee que el suscriptor es la sociedad comercial "J L C A Y CIA LTDA".

1.2. De la misma manera, del poder concedido para iniciar el proceso y de la demanda incoada, claramente se tiene que la misma está dirigida en contra de la sociedad comercial **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JOSE LIBARDO CARDONA & CIA LTDA**, la cual no tiene como enseña comercial que la distinga la contenida en el título ejecutivo, es decir, "J L C A Y CIA LTDA".

1.3. En ese orden de ideas, mi representada no es la suscritora del servicio público reclamado, y por tanto, no se puede afirmar con sustento en las previsiones del artículo 422 del C.G. del P., que la obligación reclamada proviene del deudor en su calidad de suscriptor como lo indican los títulos ejecutivos adosados al presente trámite judicial.

1.4. En igual sentido, la entidad ejecutante mediante oficio PQR-1448242-2017 del 29 de diciembre de 2017, en respuesta a éste extremo procesal con ocasión al derecho de un petición presentado, indicó frente a la solicitud de expedir *"Copia simple de la solicitud inicial del servicio presentada para el suministro del servicio de agua correspondiente al código de usuario 62488"*, entregó dos (2) copias de los documentos respectivos, los cuales se adjuntan con la presente contestación, en los que se advierte la fecha de solicitud del servicio que fue el 16 de abril del año 2010 y, que quien elevó tal petición en su calidad de potencial suscriptor, fue el señor *"Jose Libardo Cardona"* y no la entidad accionada.

Adicionalmente, la entidad accionada en el mismo oficio mencionado en el inciso anterior, frente a la *"solicitud de Copias simples de todas las ordenes de instalación de los medidores (micro medidores y macro medidores) correspondientes a la cuenta de usuario 62488"*, indicó que *"no se encontró documento alguno relacionado con las ordenes de instalación de los medidores correspondientes a la cuenta de usuario 62488"*. Negrillas y resalto intencional.

La anterior situación, reafirma aún mas el hecho que mi agenciada nunca solicitó como suscriptor del servicio la instalacion del medidor general y por tanto, no puede tenerse en condición de demandado dentro del presente proceso.

2. IMPOSIBILIDAD LEGAL DE COBRAR LAS SUMAS DE DINERO CONTENIDAS EN LOS TITULOS APORTADOS AL PROCESO COMO SUSTENTO DE LA OBLIGACION.

2.1. En el presente proceso y sin que se reconozca ninguno de los hechos expuestos y relativos al reconocimiento de la obligación reclamada a través de la figura jurídica de la confesión por apoderado, debe indicarse que conforme la demanda que nos convoca, en los títulos ejecutivos adosados se reclama el pago de unas sumas de dinero correspondientes a un presunto servicio de acueducto y alcantarillado cargo de mi representada.

2.2. El artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, que a su

vez es compilatorio de normas sobre la prestación del servicio público de Acueducto y Alcantarillado, determina en su numeral 33, que el medidor de control es un dispositivo *“empleado para verificar o controlar temporal o permanentemente el suministro de agua y la existencia de posibles consumos no medidos a un suscriptor o usuario. Su lectura no debe emplearse en la facturación de consumos”*. Negrillas y sublíneas intencional.

2.3. De la misma manera, el CCU en su cláusula vigésima cuarta, relativa a las unidades inmobiliarias cerradas o condominios, explica que *“en el contrato convienen (...) reglas expresas para las unidades inmobiliarias cerradas o condominios”, imponiendo como obligación el hecho que “la Unidad inmobiliaria cerrada o condominio deberá instalar un medidor general en su entrada principal para medir la totalidad del consumo; el cual permitirá efectuar apoyos técnicos por parte de la Empresa y la detección y control de fugas internas. También deben existir medidores en cada una de las áreas comunes individuales, tales como: Piscinas, restaurantes, zonas verdes y demás que correspondan”*. Negrillas y sublíneas intencional.

2.4. Así las cosas, y en consonancia con lo indicado por la norma citada del Decreto 1077 de 2015, el medidor que se encuentra en la entrada principal del Condominio Tierra Linda y que corresponde al código de suscriptor No. 62488, únicamente tiene por finalidad *permitir efectuar apoyos técnicos por parte de la Empresa y la detección y control de fugas internas, siendo imposible legalmente a través de él y de sus lecturas, que pueda emplearse como medio de facturación*.

2.5. Lo anterior, tiene su razón de ser técnica y legal, pues bajo el espíritu de la Ley 142 de 1994, el principal elemento de medida debe ser el consumo real del servicio, para lo cual, tanto la citada norma como el CCU, indican que debe existir un equipo de micro medición instalado con el propósito de medir los consumos.

2.6. Así las cosas, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula vigésima cuarta (norma especial tratándose de Unidades Inmobiliarias Cerradas o Condominios) que exige que *deben existir medidores en cada una de las áreas comunes individuales, tales como: Piscinas, restaurantes, zonas verdes y demás que*

correspondan, se informa al Despacho que en el Condominio Tierra Linda actualmente dichas áreas están micro- medidas, es decir, las zonas comunes que tiene la copropiedad cuenta con un equipo que técnicamente mide el Consumo del servicio de acueducto que se consume, y que corresponde al Código de suscriptor No. 73461 y 73460 por el cual se paga mensualmente el valor correspondiente.

2.7. Ahora bien, el CCU en la clausula vigésima cuarta establece que el valor de la facturación del servicio de agua potable correspondiente a la Administración de Unidades inmobiliarias cerradas o condominios, se determinará con base en el consumo que se establezca de la diferencia entre el consumo registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores de los inmuebles individuales, sin embargo, tal disposición es contraria a la Ley (2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015), por un lado y por el otro, la norma del CCU debe ser entendida bajo el hecho no estén siendo micro-medidas sus zonas comunes, pues de lo contrario, se estaría cobrando el servicio doble vez a los suscriptores o usuarios, la primera en el recibo de facturación del medidor individual y la segunda en el medidor general.

Por lo anterior, la menciona norma, que es creada por el ejecutante y contraria a la norma que regula el servicio público es inaplicable.

MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTALES

1. Copia de la solicitud de factibilidad del servicio de fecha 16 de abril del año 2010.
2. Copia del derecho de petición de fecha 25 de noviembre de 2017.
3. Copia del oficio PQR-1448242-2017 del 29 de diciembre de 2017.
4. Copia de la solicitud de instalación de fecha 16 de abril del año 2010.
5. Copia de la camara de comercio de la sociedad que represento de fecha 3 de junio de 2016.
6. Copia de la factura de venta de servicios con código de suscriptor No. 73461.

correspondan, se informa al Despacho que en el Condominio Tierra Linda actualmente dichas áreas están micro- medidas, es decir, las zonas comunes que tiene la copropiedad cuenta con un equipo que técnicamente mide el Consumo del servicio de acueducto que se consume, y que corresponde al Código de suscriptor No. 73461 y 73460 por el cual se paga mensualmente el valor correspondiente.

2.7. Ahora bien, el CCU en la cláusula vigésima cuarta establece que el valor de la facturación del servicio de agua potable correspondiente a la Administración de Unidades inmobiliarias cerradas o condominios, se determinará con base en el consumo que se establezca de la diferencia entre el consumo registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores de los inmuebles individuales, sin embargo, tal disposición es contraria a la Ley (2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015), por un lado y por el otro, la norma del CCU debe ser entendida bajo el hecho no estén siendo micro-medidas sus zonas comunes, pues de lo contrario, se estaría cobrando el servicio doble vez a los suscriptores o usuarios, la primera en el recibo de facturación del medidor individual y la segunda en el medidor general.

Por lo anterior, la menciona norma, que es creada por el ejecutante y contraria a la norma que regula el servicio público es inaplicable.

MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTALES

1. Copia de la solicitud de factibilidad del servicio de fecha 16 de abril del año 2010.
2. Copia del derecho de petición de fecha 25 de noviembre de 2017.
3. Copia del oficio PQR-1448242-2017 del 29 de diciembre de 2017.
4. Copia de la solicitud de instalación de fecha 16 de abril del año 2010.
5. Copia de la cámara de comercio de la sociedad que represento de fecha 3 de junio de 2016.
6. Copia de la factura de venta de servicios con código de suscriptor No. 62488.

94

7. Copia de la factura de venta de servicios con código de suscrito No. 73460

1.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para practicar interrogatorio al representante legal de la demandante o quien haga sus veces al momento de la practica de la prueba solicitada, quien deberá responder el cuestionario que practicaré en la audiencia o que enviaré en sobre cerrado en la oportunidad procesal respectiva, a fin que declare sobre los hechos de la demanda y su contestación.

ANEXOS.

Los mencionados en el acápite de medios de pruebas.

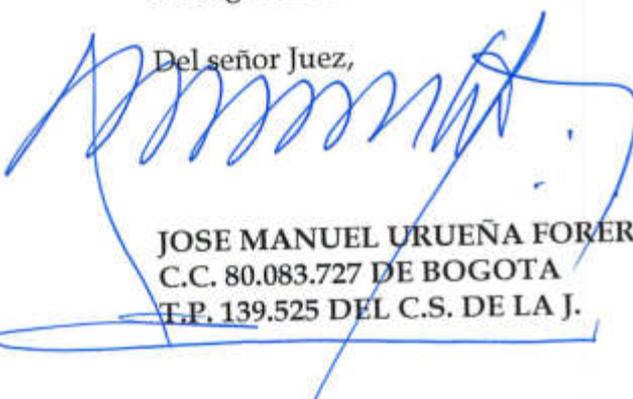
AUTORIZACION.

Autorizo bajo mi responsabilidad a la ciudadana **ADRIANA LUCIA URUEÑA FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.581.602 expedida en la ciudad de Girardot, para que tenga acceso al expediente, lo revise, tome copias y retire oficios.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones calle 16 No. 11-82 oficina 210. Edificio Colseguros Girardot.

Del señor Juez,


JOSE MANUEL URUEÑA FORERO
C.C. 80.083.727 DE BOGOTA
T.P. 139.525 DEL C.S. DE LA J.



ALAGUNA
 ACUAGYR S.A. E.S.P.
 Origen: JOSE LIBARDO CARDONA
 Destino: JOSE ANTONIO GIRON
 2010.04.16 - 15:22:27 SANR-2010-001557

95

**SOLICITUD CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD
 DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y
 ALCANTARILLADO**

FORMATO No. F-01-P-14

1. SOLICITUD ACUA - Vereda 10 FECHA EXPEDICIÓN 16 04 10

2. NOMBRE DEL SOLICITANTE Jose Libardo Cardona

3. DIRECCION DEL PROYECTO Vereda Guabinal - Antigua Desmotadora
 Barrio Guabinal

4. SERVICIO SOLICITADO Acueducto Alcantarillado 9.937-107
 72033.161
 5. PROYECTO DEFINIDO SI NO 302.50
 06 PUC

6. TIPO DE PROYECTO
 Nombre del Proyecto: Santa Isabel - Condominio Campestre

Urbanización Unifamiliar Comercial
 Condominio Bifamiliar Industrial
 Loteo Multifamiliar Oficial

7. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

Estrato Previsto 3 Máximo Consumo (MC) $0.2 \times N \times (20 + 4N)$ 23.6 lps
 $12 \times (N + 1)$
 Densidad Habitacional (D) N/AH 17.5 ^{Viv/}Ha Máxima Descarga (MD) $(0.81 \times MC)$ 19.1 lps
 No Máximo de Viviendas (N) 350 Área Total del Predio (AM) 200.000 m²
 Área del Predio (AH) AM/10000 20 Ha

FIRMA DEL SOLICITANTE [Signature] DIRECCION Vía Girardot - Tocaima TELEFONOS 310-2719434
Vereda Guabinal - Antigua
Desmotadora - Al lado Rancho Dario

ACUAGYR S.A. E.S.P.

SOLICITUD ACUA - FECHA:



AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. E.S.P.
 Sede Administrativa: Calle 16 Carrera 1 - PBX: 8335656 - Fax: 8311502
 Sede Comercial: Carrera 10 No. 18-51 Tel.: 8332429 Fax: 8330195
 www.acuagyr.com

- f) Copia simple de los planos de diseños presentados por el constructor y aprobados por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ACUAGYR S.A., para el proyecto CONDOMINIO TIERRA LINDA en relación con las redes de acueducto y alcantarillado.

La anterior petición se eleva, en la medida que conforme las normas sobre desarrollo de proyectos urbanísticos, cada constructor previo al desarrollo de éstos, debe presentar para su aprobación los planos de diseño de las redes, que en este caso son las de acueducto y alcantarillado e impartir su aprobación.

En caso que no se acceda a la presente solicitud, requiero que el prestador informe de manera razonada, la norma legal que no lo obliga a aprobar los planos de las redes y diseños de los servicios que presta.

- g) Una relación detallada de todos los consumos, mes por mes, desde la fecha de instalación del equipo de medida correspondiente al código de usuario hasta el día de hoy, de cada uno de los bienes privados que componen el proyecto CONDOMINIO TIERRA LINDA.

Esta información se requiere con el fin de realizar el estudio del cobro de los servicios que hace la empresa prestadora del servicio desde la fecha de instalación del medidor correspondiente al código de usuario 62488. hasta el día de hoy, motivo por el cual se requiere determinar mensualmente el consumo de los bienes privados para posteriormente restarlos del registro del equipo de medida que corresponde a la cuenta 62488.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA PETICION

Respalda mi petición inicialmente el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, el artículo 23 Superior y la Ley Estatutaria 1755 de 2015, adicionalmente, como referente jurisprudencial, puede mencionarse que la honorable Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-214 de 2014, ha venido reiterando el alcance de éste derecho fundamental, al siguiente tenor:

“5. El derecho fundamental a la petición - Reiteración de jurisprudencia

5.1. De conformidad con el artículo 23 superior, “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución [...]”. En tal sentido, el derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión.

5.2. Además de ser directamente fundamental, el derecho de petición está estrechamente ligado con la libertad de recibir información veraz e imparcial en los términos del artículo 20 superior. Así mismo, es un medio para lograr la satisfacción de otros derechos como, por ejemplo, la igualdad, el debido proceso, el trabajo o el acceso a la administración de justicia.

5.3. El derecho de petición es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, razón por la cual, la Corte ha afirmado que su ejercicio es eminentemente informal en la medida en que puede ser invocado por cualquier persona sin que sea indispensable el

98

cumplimiento de requisitos formales, ni de fórmulas exactas diferentes a la sola presentación de una solicitud respetuosa. De esta manera, cuando esta Corporación se ocupó en la sentencia T-166 de 1996 el caso de un trabajador que pedía el reajuste de su pensión de jubilación ante la Empresa Puertos de Colombia por considerar que esta no había tenido en cuenta todos los factores salariales a la hora de determinar el monto respectivo, señaló lo siguiente:

"No se encuentra en ninguno de los dos preceptos, que se imponga al particular, como requisito adicional, el de indicar a la autoridad que su solicitud se hace en ejercicio del derecho de petición, pues es obvio que cualquier solicitud presentada ante las autoridades, que guarde relación con las disposiciones citadas, es una manifestación de este derecho fundamental y que, en caso de no indicarlo, dicha autoridad no queda relevada de la obligación de emitir una respuesta; lo contrario significaría imponer al ciudadano una carga adicional, que no contempla el ordenamiento jurídico, y que haría más gravosa su situación frente a una autoridad que, de por sí, se halla en un plano de superioridad frente al ciudadano común".

5.4. La respuesta a una petición, por su parte, puede o no satisfacer los intereses de quien la ha elevado en el sentido de acceder o no a sus pretensiones. No obstante, siempre deberá permitirle al peticionario conocer cuál es la disposición o el criterio del ente respectivo frente al asunto que le ha planteado. Gracias a lo anterior, esta Corporación ha advertido que se alcanza el goce efectivo del derecho fundamental de petición cuando se emiten y reciben respuestas que aburcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud independientemente del sentido de la respuesta".

RESERVA LEGAL.

La solicitud elevada por el suscrito no se encuentra sometida a ningún tipo de reserva, por lo cual debe ser suministrada dentro de los plazos legales.

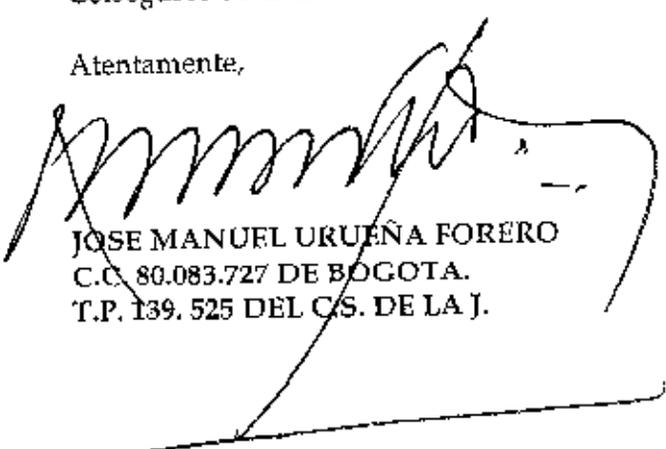
ANEXOS.

- a) Copia del poder otorgado al suscrito.
- b) Copia del Certificado de Representación legal de CONDOMINIO TIERRA LINDA.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 16 No. 11-82 oficina 210 del Edificio Colseguros de la ciudad de Girardot.

Atentamente,



JOSE MANUEL URUEÑA FORERO
C.C. 80.083.727 DE BOGOTÁ.
T.P. 139. 525 DEL C.S. DE LA J.



99

PQR-1448242-2017

Girardot, 29 de diciembre de 2017

Doctor
JOSE MANUEL URUEÑA FORERO
Calle 16 No. 11 – 82 Oficina 210 Edificio Colseguros
Girardot – Cundinamarca
Celular 304 5233866; 301 3230609

Asunto: Respuesta solicitud No. SACR-2017-002215 de 13/DIC/2017
AT No. 1528444
Código No. 62488

Cordial saludo, Doctor Urueña

A continuación procede ACUAGYR S.A. E.S.P., a dar respuesta al escrito del asunto.

PETICIÓN

El Doctor José Manuel Urueña Forero obrando en nombre y representación del Condominio Campestre Tierra Linda radica ante ACUAGYR S.A. E.S.P. un derecho de petición bajo el No. SACR-2017-002215 en fecha 13/DIC/2017, con el cual solicita:

1. Copia simple de la solicitud inicial del servicio presentada para el suministro del servicio de agua correspondiente al código de usuario 62488.
2. Copias simple de todas las órdenes de instalación de los medidores (micro medidores y macro medidores) correspondientes a la cuenta de usuario 62488.
3. Copia simple de todas las facturas generadas por el prestador y cobradas a su representada con relación al código 62488 desde la fecha de instalación del medidor hasta el día de hoy.
4. Copia simple de todas las visitas de inspección realizadas desde el momento de la instalación del equipo de medida (micro medidores y macro medidores), hasta la fecha correspondiente código de usuario 62488.
5. Certificarle si el equipo que se encuentra instalado en la copropiedad con código de usuario 62488 es un macro medidor y en caso afirmativo, desde qué fecha se encuentra instalado.

Copia simple de los planos de diseños presentados por el constructor y aprobados por ACUAGYR S.A. E.S.P. para el proyecto CONDOMINIO TIERRA LINDA en relación con las redes de acueducto y alcantarillado.



AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION S.A. E.S.P.

Sede Administrativa: Calle 16 Carrera 1 – PBX: 8335656 – Fax: 8311502
Sede Atención al Cliente: Calle 30 No. 7B-11 – Tel. 8332429 – 8330195

www.acuagyr.com

Indica que la solicitud la invoca de conformidad a las normas *-sin citarlas-* sobre desarrollo de proyectos urbanísticos, cada constructor previo al desarrollo de éstos, debe presentar para su aprobación los planos de diseño de redes que en este caso son las de acueducto y alcantarillado e impartir su aprobación.

Posteriormente solicita que en caso de no acceder a lo pretendido, peticiona se informe de manera razonada, *la norma legal* que no lo obliga a aprobar los planos de las redes y diseños de los servicios que presta.

6. Una relación detallada de todos los consumos, mes por mes, desde la fecha de instalación del equipo de medida correspondiente al código del usuario hasta el día de hoy, de cada uno de los bienes privados que compone el proyecto CONDOMINIO TIERRA LINDA.

Requiere la información con el fin de realizar el estudio del cobro de los servicios que hace la empresa prestadora del servicio desde la fecha de instalación del medidor correspondiente al código de usuario 62488 hasta el día de hoy, motivo por el cual requiere determinar mensualmente el consumo de los bienes privados para posteriormente restarlos del registro del equipo de medida que corresponde a la cuenta 62488.

CONSIDERACIONES DE ACUAGYR S.A. E.S.P.

Para efectos de atender el escrito radicado por el señor José Manuel Urueña bajo el No. SACR-2017-002215 en fecha 13/DIC/2017, ACUAGYR S.A. E.S.P. considera necesario informar que:

- A cargo de la conexión identificada con el código No. 62488 (medidor general del CONDOMINIO CAMPESTRE TIERRA LINDA) se factura la diferencia que existe entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales que conforman el conjunto.
- La facturación que ACUAGYR S.A. E.S.P. expide a sus suscriptores y/o usuarios es mensual.
- De conformidad con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 en ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.
- Para efectos de poder atender posibles reclamaciones de usuarios contra facturas con vigencia no mayor a cinco (5) meses de haber sido expedidas, ACUAGYR S.A. E.S.P. solo conserva en sus archivos los documentos u órdenes de trabajo del año que esté en curso.



AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION S.A. E.S.P.

Sede Administrativa: Calle 16 Carrera 1 – PBX: 8335656 – Fax: 8311502
Sede Atención al Cliente: Calle 30 No. 7B-11 – Tel. 8332429 – 8330195

www.acuagyr.com

- De conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 229 de 2002, el cual modifica el artículo 15 del Decreto 302 de 2000, la Entidad Prestadora de los Servicios Públicos dará garantía de buen servicio del medidor por un lapso no inferior a tres (3) años, cuando el mismo sea suministrado directamente por la entidad. A igual disposición se someten las acometidas.
- Con el fin de otorgar la garantía señalada en la viñeta anterior, ACUAGYR S.A. E.S.P. conserva en su haber documental hasta por 3 años, los documentos u órdenes de trabajo de instalación de servicio, acometidas, medidores y accesorios.

Aclarado lo anterior ACUAGYR S.A. E.S.P. procede a dar respuesta a cada numeral del acápite petitorio así:

1. Copia simple de la solicitud inicial del servicio presentada para el suministro del servicio de agua correspondiente al código de usuario 62488.

Respuesta: A la presente comunicación se anexa copia de solicitud de constancia de factibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado. En dos (2) folios.

2. Copias simple de todas las órdenes de instalación de los medidores (micro medidores y macro medidor) correspondientes a la cuenta de usuario 62488.

Respuesta: No se encontró documento alguno relacionado con órdenes de instalación de los medidores correspondientes a la cuenta de usuario 62488. Se sugiere al peticionario haga el requerimiento a la constructora.

3. Copia simple de todas las facturas generadas por el prestador y cobradas a su representada con relación al código 62488 desde la fecha de instalación del medidor hasta el día de hoy.

Respuesta: Las facturas que ACUAGYR S.A. E.S.P. expide a los suscriptores y/o usuarios vinculados al contrato es mensual y se ponen en conocimiento de ellos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno, entregándose en la dirección del inmueble objeto del contrato. Esto indica que todas las facturas emitidas a cargo de la cuenta contrato No. 62488 han sido debidamente entregadas al suscriptor y/o usuario, por tanto se sugiere al peticionario haga el requerimiento a su representada.

4. Copia simple de todas las visitas de inspección realizadas desde el momento de la instalación del equipo de medida (micro medidores y macro medidores), hasta la fecha correspondiente código de usuario 62488.

Respuesta: De acuerdo a la información que reposa en los archivos de la Empresa, en la suscripción identificada con el código No. 62488 se encontraron las

siguientes órdenes de trabajo, las cuales se anexan a esta decisión en fotocopia simple en dos (2) folios:

- a. Orden de trabajo No. 1386541 generada el 12/MAY/2017 (1 Folio).
 - b. Orden de trabajo No. 1395239 generada el 12/JUN/2017 (1 Folio).
5. Certificarle si el equipo que se encuentra instalado en la copropiedad con código de usuario 62488 es un macro medidor y en caso afirmativo, desde qué fecha se encuentra instalado.

Respuesta: De acuerdo a la información que reposa en la base de datos de la Empresa, en la suscripción identificada con el código No. 62488 se encuentra instalado el medidor con serial No. 12W722169, diámetro dos pulgadas (Ø2"), desde 27/MAY/2005.

6. Copia simple de los planos de diseños presentados por el constructor y aprobados por ACUAGYR S.A. E.S.P. para el proyecto CONDOMINIO TIERRA LINDA en relación con las redes de acueducto y alcantarillado.

Respuesta: Frente a este requerimiento se le hace saber al peticionario que deberá acercarse a la Sede Administrativa ubicada en la Calle 16 Carrera 1 barrio Alto de la Cruz y dirigirse a la Gerencia Técnica, Área de Servicio de Viabilidades allí le indicarán el trámite a seguir para obtener lo pretendido en el presente numeral.

7. Una relación detallada de todos los consumos, mes por mes, desde la fecha de instalación del equipo de medida correspondiente al código del usuario hasta el día de hoy, de cada uno de los bienes privados que compone el proyecto CONDOMINIO TIERRA LINDA.

Respuesta: ACUAGYR S.A. E.S.P. todos los meses genera a cada uno de sus suscriptores y/o usuarios las facturas correspondientes a los servicios prestados a cada uno de ellos en cada periodo de servicio respectivo. En consecuencia, los usuarios directamente al revisar sus facturas encontrarán los consumos y lecturas registradas por sus medidores en cada periodo de facturación generado a su cargo.

Adicionalmente, es importante aclarar que en protección de la información de los suscriptores y/o usuarios de ACUAGYR S.A. E.S.P., no es posible entregar información de los suscriptores o usuarios de las empresas prestadoras de servicios a terceras personas. Por tanto, las facturas al ser la cuenta de cobro que la Empresa entrega o remite a cada usuario en particular por concepto de prestación de servicios, solo se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios sin referirse a terceros que puedan estar interesados en dicho



AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. E.S.P.

Sede Administrativa: Calle 16 Carrera 1 – PBX: 8335656 – Fax: 8311502

Sede Atención al Cliente: Calle 30 No. 7B-11 – Tel. 8332429 – 8330195

www.acuagyr.com

documento. En consecuencia no es viable suministrar la información solicitada en este numeral.

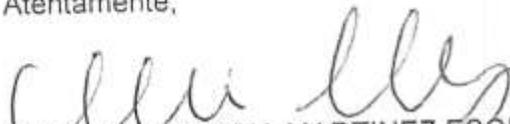
No obstante, el peticionario o su representada pueden hacer un censo de los equipos de medida existentes en el CONDOMINIO TIERRA LINDA y hacer el control de los consumos facturados a cargo de la cuenta contrato código No. 62488, tomando las lecturas de todos los aparatos de medición y restarlos de la lectura que presente el medidor No. 12W722169.

Por lo anteriormente expuesto ACUAGYR S.A. E.S.P.

DECIDE

1. Informar al señor José Manuel Urueña Forero que en la parte considerativa de esta decisión, se responden cada uno de los requerimientos y/o solicitudes por el presentados en el escrito radicado bajo el No. SACR-2017-002215 de 13/DIC/2017.
2. Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ ESQUIVEL
Gerente Comercial

Anexo: 4 folios

Proyectó: L.D.

SOLICITUD CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

FORMATO No 1

1. SOLICITUD ACUA - AC AG FECHA EXPEDICIÓN

2. NOMBRE DEL SOLICITANTE JOSE CARDONA Y/O ERLIDE GOMEZ

3. DIRECCION DEL PROYECTO KM 5 VIA GIRARDOT - TOCAIMA. ANTIGUA DESMONTADORA

Barrio VEREDA GUABINAL

4. SERVICIO SOLICITADO Acueducto Alcantarillado

5. PROYECTO DEFINIDO SI NO

6. TIPO DE PROYECTO Nombre del Proyecto: CONDOMINIO TIERRA LINDA

Urbanización Unifamiliar Comercial Condominio Bifamiliar Industrial Loteo Multifamiliar Oficial

7. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

| | | | | | |
|--------------------------------|-------|---------------------|---------------------------------|-------------|-----------------------|
| Estrato Previsto | 3 - 4 | Máximo Consumo (MC) | $0.2 \times N \times (20 + 4N)$ | 13.87 | Lp ^a |
| | | | $12 \times (N + 1)$ | | |
| Densidad Habitacional (D) N/AH | 10 | Viv / Ha | Máxima Descarga (MD) | (0.81 x MC) | 11.07 Lp ^s |
| No Máximo de Viviendas (N) | 201 | | Área Total del Predio (AM) | 200000 | m ² |
| | | | Área del Predio (AH) | AM/10000 | 20 Ha |

FIRMA DEL SOLICITANTE DIRECCION TELEFONOS

[Handwritten Signature]

Kra 10 No 18-53 Apto 201 Girardot

8333615-3175153243

ACUAGYR S.A. E.S.P. SOLICITUD ACUA -

FECHA:



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

23 JUN 2016

SEDE VIRTUAL

1034

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A4KN3WCW8Q2

3 DE JUNIO DE 2016

HORA: 16:23:16

R049904159

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES JOSE LIBARDO CARDONA Y COMPAÑIA LTDA

N.I.T. : 830091357-4

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01124186 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE MAYO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO. 21-73 P 2

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : info@constructorajlca.com

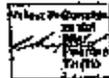
DIRECCION COMERCIAL : Cra 7 21 73 Centro

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : info@constructorajlca.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002544 DE NOTARIA 12 DE BOGOTÁ D.C. DEL 5 DE JULIO DE 2001, INSCRITA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00792334 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD



105

23 JUN 2016

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

1034

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A4XW3WGM60Z

3 DE JUNIO DE 2016

HORA: 16:23:16

R049904159

PAGINA: 2

Notaria Segunda de Girardot
Cundinamarca
Jairo Enrique Quintero Castellanos

106



Asociación pública de Colombia

COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES LIBARDO CARDONA Y COMPANIA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3082 Y 3279, DE LA NOTARIA DOCE (12) DE BOGOTA D.C., DEL 09 DE AGOSTO Y 22 DE AGOSTO DE 2001, RESPECTIVAMENTE SE ACLARO LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA | ORIGEN | FECHA | NO. INSC. |
|---------------|------------|------------|------------|-----------|
| 0002381 | 2008/06/13 | NOTARIA 18 | 2008/06/16 | 01221224 |
| 837 | 2012/03/28 | NOTARIA 18 | 2012/04/11 | 01624128 |
| 192 | 2015/02/06 | NOTARIA 18 | 2015/02/10 | 01910018 |

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 5 DE JULIO DE 2031

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL; LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES : EL PLANEAMIENTO, DESARROLLO Y EJECUCION DE OBRAS Y TRABAJOS DE URBANIZACION Y CONSTRUCCION EN PREDIOS PROPIOS O AJENOS, URBANOS Y RURALES ; PRESTAMOS DE DINEROS SOBRE HIPOTECAS EN TODOS SUS ORDENES, EL DISEÑO, CONSTRUCCION, EXPLOTACION, ADMINISTRACION, INTERVENTORIA, PROMOCION Y VENTA DE INMUEBLES DE CUALQUIER CLASE O DESTINACION, PROPIOS O AJENOS ; LA IMPORTACION, PRODUCCION, COMPRA Y VENTA DE MATERIALES Y ELEMENTOS DE CONSTRUCCION ; LA INVERSION EN LOS SECTORES DE LAS COMUNICACIONES, LA AGROINDUSTRIA, LAS ACTIVIDADES TURISTICAS Y HOTELERAS ; LA INVERSION EN ACCIONES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL DE OTRAS SOCIEDADES ; LA CELEBRACION Y EJECUCION COMO INTERMEDIARIOS DE VALORES DE CORRETAJE DE TODA CLASE DE VALORES MOBILIARIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS. LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR CON ENTIDADES ESTATALES CONTRATOS DE CONSULTORIA Y CONTRATOS PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES, HIDRAULICAS, EDIFICACIONES Y OBRAS DE URBANISMO, SANITARIAS, AMBIENTALES DE TRANSPORTE ADEMAS EL



23 JUN 2016

107



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

1034

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A4XW3WGN6Q2

3 DE JUNIO DE 2016

HORA: 16:23:16

RO49904159

PAGINA 3

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA, DADOS, EN ADMINISTRACION, AVALUOS, VENTA Y PERMUTA DE INMUEBLES, ENTREGADOS A LA INMOBILIARIA PARA TAL EFECTO, TODO LO RELACIONADO CON LA FINCA RAIZ Y LA ADMINISTRACION DE INMUEBLES, Y SEGURIDAD SOMETIDOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, MENCIONADO, LA SOCIEDAD, PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD, O TOMAR INTERES DE PARTICIPACION EN SOCIEDADES, EMPRESAS, ENTIDADES QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL, SIMILAR, O COMPLEMENTARIOS O AUXILIAR AL SUYO ; ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES, E INMUEBLES, GRAVARLOS EN CUALQUIER FORMA, PIGNORARLOS, TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, O SIN GARANTIA DE LOS BIENES SOCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS, DE CREDITO O DE SEGUROS, GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, COBRAR, ANULAR, CANCELAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, CHEQUES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO, O CIVILES, Y CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL, DE CAMBIO, EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FORMAS, LA CONSTRUCCION, LA COMPRA, VENTA, PRESTAMOS SOBRE HIPOTECA, LA ADMINISTRACION DE TODA CLASE DE INMUEBLES, Y EN GENERAL, TODO AQUELLOS QUE SE RELACIONES (SIC) DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, ENUNCIADO, O QUE SEAN AFINES O COMPLEMENTARIOS AL MISMO, PUES LA ANTERIOR ENUMERACION NO ES TAXATIVA SINO POR VIA DE EJEMPLO. LA SOCIEDAD, NO PODRA CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES, OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS, LO CUAL CORRESPONDE DECIDIR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS SOCIOS.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$800,000,000.00 DIVIDIDO EN 160.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$5,000,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

CARDONA ATEHORTUA JOSE LIBARDO

C.C. 000000008287794

NO. CUOTAS: 150.00

VALOR: \$750,000,000.00

CARDONA DE CARDONA ANA MARIA

C.C. 000000041570589

NO. CUOTAS: 10.00

VALOR: \$50,000,000.00

108

23 JUN 2016

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO DE VERIFICACION: A4XW3WGW602

3 DE JUNIO DE 2016

HORA: 16:23:16

R049904159

PAGINA: 4



Notaria Segunda de Girardot
Cundinamarca
Julio Enrique Quintero Castellanos

TOTALES

NO. CUOTAS: 160,00

VALOR: \$800,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE QUE SERA EL SUBGERENTE QUIEN TENDRA LAS MISMAS FUNCIONES DEL GERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000SIN DE JUNTA DE SOCIOS DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01030634 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|--|----------------------|
| GERENTE CARDONA ATEHORTUA JOSE LIBARDO | C.C. 000000008287794 |
| SUBGERENTE CARDONA CARDONA JOSE LIBARDO | C.C. 000000079837247 |

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES; USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL; DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPANIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS,

20/01/2016 pública de Colombia

Diapl. notarial para uso certificado de papel de certificar pública, certificación y documentos del archivo notarial



109

23 JUN 2016



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

1034

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A4XW3WGW6QZ

3 DE JUNIO DE 2016

HORA: 16:23:16

R049904159

PAGINA: 5

CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA
CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA Y
CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA
DE LOS INTERESES SOCIALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 09 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013,
INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01773194 DEL LIBRO
IX; FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|----------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL MORANTES SABOGAL LUIS OSWALDO | C.C. 000000079485500 |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE ROJAS VARGAS BENJAMIN | C.C. 000000079627588 |

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : CONSTRUCTORA INMOBILIARIA E INVERSIONES J.L.C.A. LTDA
MATRICULA NO : 01151813 DE 25 DE ENERO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MAYO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

NOMBRE : CENTRO COMERCIAL CALLE 13
MATRICULA NO : 01443803 DE 20 DE ENERO DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MAYO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***

23 JUN 2016



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

1034

CODIGO DE VERIFICACION: A4KW3WGW6QZ

3 DE JUNIO DE 2016

HORA: 16:23:16

R049904159

PAGINA: 7

AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ACUAGYR
Agencia de Operación, Mantenimiento y Reparación

NIT. 890.600.003-6
VIGILADA POR LA S.S.P.D.
Servicios de Acueducto y Alcantarillado



No practicar retención en la fuente de ICA. Somos Autorretenedores. Grandes Contribuyentes
No practicar retención en la fuente. Somos Autorretenedores Resolución DIAN. No. 0547/2002. Grandes Contribuyentes Resolución DIAN No. 000076/2016

DATOS GENERALES DEL CLIENTE

CÓDIGO: 62488
SUSCRIPTOR: J L C A Y CIA LTDA
C.C. o NIT: 830091357-4
DIRECCIÓN: MEDIDOR GENERAL COND CAMPESTRE TIERRA LINDA
BARRIO: COND. CAMPESTRE TIERRA LINDA
CATEGORÍA: RESIDENCIAL Ciclo: 16
ESTRATO: ESTRATO 5 Ruta: 12-083-001
No. MEDIDOR: 12W722169 Diámetro: 2.00
Ref. Catastral: 25-307-1-2-207-74-0-1

FACTURA DE VENTA No.

6800879

Tarifa Aplicada AGOSTO/2017
Fecha Emisión 20/09/2017
Período Factura 12/08/2017 - 11/09/2017
Cupón No. 9836373

MESES DE DEUDA 14
TOTAL A PAGAR: \$ 67,352,200

PAGO OPORTUNO HASTA:
27/SEPTIEMBRE/2017

DATOS DE CONSUMOS EN M³

| CONSUMOS ANTERIORES | | | | | | PROM | CONSUMO ACTUAL | | | | |
|---------------------|--------|--------|--------|--------|--------|------|----------------|----------------|------------------|-----------------|--------------------|
| MAR-17 | ABR-17 | MAY-17 | JUN-17 | JUL-17 | AGO-17 | | Fecha Lectura | Lectura Actual | Lectura Anterior | Consumo Periodo | Obr. o rrv. Lectur |
| 3813 | 3019 | 3034 | 3045 | 3830 | 4379 | 3520 | 11/09/2017 | 156540 | 152508 | 4032 | Leído |

LIQUIDACIÓN SERVICIOS Y OTROS COBROS ACUAGYR

| CONCEPTOS | M ³ | ACUEDUCTO \$/M ³ | | ALCANTARILLADO \$/M ³ | | VALOR LIQUIDACIÓN | SALDOS DIFERIDOS Y/O A FAVOR IVA | CUOT. PENC |
|--|----------------|--------------------------------|--------------|-------------------------------------|------|------------------------|-------------------------------------|---------------|
| Cargo Fijo | 17 | 1,789.78 | 30,426.61 | 0.00 | 0.00 | 5,220.61 | | |
| Consumo Básico 0 - 17 | 15 | 1,789.78 | 30,426.26 | 0.00 | 0.00 | 30,426.26 | | |
| Consumo Complementario 18 - 32 | 4000 | 1,789.78 | 26,846.70 | 0.00 | 0.00 | 26,846.70 | | |
| Consumo Suntuario >= 33 | | | 7,159,120.00 | 0.00 | 0.00 | 7,159,120.00 | | |
| Subsidio (-) y/o Contribución (+) | | | 4,332,968.00 | | | 4,332,968.00 | | |
| Recargo Mora Acueducto | | | | | | 186,159.21 | | |
| Consumo Acueducto | | | | | | -1,395,700.00 | | |
| Contribución Consumo | | | | | | -2,637,400.00 | | |
| Coste A La Decena | | | | | | -0.78 | | |
| (A) TOTAL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO... | | | | | | \$ 4,707,640.00 | | |

El valor de consumo incluye el valor de las tasas ambientales, para acueducto \$10.3m³, para alcantarillado general \$83.7m³, para alcantarillado Ricuarte \$37.5m³. Las anteriores cifras están a pesos de mayo de 2016.

LIQUIDACIÓN SERVICIO DE ASEO

| | | |
|--------------------------|--|----------------|
| (B) TOTAL ASEO... | | \$ 0.00 |
|--------------------------|--|----------------|

Por obligación contractual, ACUAGYR factura y recauda el servicio de ASEO. Las peticiones, quejas y reclamos de este, deben ser presentadas directamente en las instalaciones de la empresa de ASEO

| | | |
|---|--|-------------------------|
| (C) TOTAL SALDO VENCIDO... | | \$ 62,644,560.00 |
| OTROS COBROS | | |
| (D) TOTAL OTROS COBROS | | \$ 0.00 |
| DUPLICADO ----- DUPLICADO ----- DUPLICADO ----- DUPLICADO ----- | | |

TOTAL A PAGAR (A) + (B) + (C) + (D)

\$ 67,352,200

TOTAL A PAGAR

67,352,200

FACTURA DE VENTA No.
6800879

PAGO OPORTUNO HASTA:
27/SEPTIEMBRE/2017

ACUAGYR
Agencia de Operación, Mantenimiento y Reparación

NIT. 890.600.003-6



Fecha Emisión 20/09/2017
Período Facturado 12/08/2017 - 11/09/2017
Cupón No. 9836373



(41517709998000728(8020)0009836373(3900)0067352200(98)20170927

EL NIVEL DE CONSUMO BASICO PARA EL SIGUIENTE PERIODO DE FACTURACION SERA DE 17 M3



NIT. 890.600.003-6
VIGILADA POR LA S.S.P.D.
Servicios de Acueducto y Alcantarillado



No practicar retención en la fuente de ICA. Somos Autorretenedores. Grandes Contribuyentes
No practicar retención en la fuente. Somos Autorretenedores Resolución DIAN. No. 0547/2002. Grandes Contribuyentes Resolución DIAN No. 000076/2016

DATOS GENERALES DEL CLIENTE

CÓDIGO: 62488
SUSCRIPTOR: J L C A Y CIA LTDA
C.C. o NIT: 830091357-4
DIRECCIÓN: MEDIDOR GENERAL COND CAMPESTRE TIERRA LINDA
BARRIO: COND. CAMPESTRE TIERRA LINDA
CATEGORÍA: RESIDENCIAL Ciclo: 16
ESTRATO: ESTRATO 5 Ruta: 12-083-001
No. MEDIDOR: 12W722169 Diámetro: 2.00
Ref. Catastral: 25-307-1-2-207-74-0-1

FACTURA DE VENTA No.

6800879

Tarifa Aplicada: AGOSTO/2017
Fecha Emisión: 20/09/2017
Periodo Factura: 12/08/2017 - 11/09/2017
Cupón No. 9836373

MESES DE DEUDA 14
TOTAL A PAGAR: \$ 67,352,200

PAGO OPORTUNO HASTA:
27/SEPTIEMBRE/2017

DATOS DE CONSUMOS EN M³

CONSUMOS ANTERIORES

PROM

CONSUMO ACTUAL

MAR-17 3813
ABR-17 3019
MAY-17 3034
JUN-17 3045
JUL-17 3830
AGO-17 4379

3520

Fecha Lectura 11/09/2017
Lectura Actual 156540
Lectura Anterior 152508
Consumo Periodo 4032
Observ. Lectura Leido

LIQUIDACIÓN SERVICIOS Y OTROS COBROS ACUAGYR

| CONCEPTOS | M ³ | ACUEDUCTO | | ALCANTARILLADO | | VALOR LIQUIDACIÓN | SALDOS DIFERIDOS Y/O A FAVOR IVA | CUOTA PEND. |
|--|----------------|---------------------|--------------|---------------------|------|------------------------|----------------------------------|-------------|
| | | \$ / M ³ | | \$ / M ³ | | | | |
| Cargo Fijo | | | 5,220.61 | 0.00 | | 5,220.61 | | |
| Consumo Basico 0 - 17 | 17 | 1,789.78 | 30,426.26 | 0.00 | 0.00 | 30,426.26 | | |
| Consumo Complementario 18 - 32 | 15 | 1,789.78 | 26,846.70 | 0.00 | 0.00 | 26,846.70 | | |
| Consumo Suntuario >= 33 | 4000 | 1,789.78 | 7,159,120.00 | 0.00 | 0.00 | 7,159,120.00 | | |
| Subsidio (-) y/o Contribucion (+) | | | 4,332,968.00 | 0.00 | 0.00 | 4,332,968.00 | | |
| Recargo Mora Acueducto | | | | | | 186,159.21 | | |
| Consumo Acueducto | | | | | | -4,395,700.00 | | |
| Contribucion Consumo | | | | | | -2,637,400.00 | | |
| Coste A La Decena | | | | | | -0.78 | | |
| (A) TOTAL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO... | | | | | | \$ 4,707,640.00 | | |

El valor de consumo incluye el valor de las tasas ambientales, para acueducto \$10.3m3, para alcantarillado gravito \$53.1m3, para alcantarillado Recaute \$57.6m3. Las anteriores cifras están a pesos de mayo de 2016.

LIQUIDACIÓN SERVICIO DE ASEO

(B) TOTAL ASEO...

\$ 0.00

Por obligación contractual, ACUAGYR factura y recauda el servicio de ASEO. Las peticiones, quejas y reclamos de esta, deben ser presentadas directamente en las instalaciones de la empresa de ASEO

(C) TOTAL SALDO VENCIDO...

\$ 62,644,560.00

OTROS COBROS

TOTAL A PAGAR (A) + (B) + (C) + (D)

\$ 67,352,200

(D) TOTAL OTROS COBROS \$ 0.00

----- D U P L I C A D O ----- D U P L I C A D O ----- D U P L I C A D O -----



NIT. 890.600.003-6



Fecha Emisión: 20/09/2017
Periodo Facturado: 12/08/2017 - 11/09/2017
Cupón No. 9836373



(415)7708988000728(8020)0009836373(3900)0067352200(98)20170927

EL NIVEL DE CONSUMO BASICO PARA EL SIGUIENTE PERIODO DE FACTURACION SERA DE 17 M3

TOTAL A PAGAR

67,352,200

FACTURA DE VENTA No.
6800879

PAGO OPORTUNO HASTA:
27/SEPTIEMBRE/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULUAGA & SOTO S.A.S.
DEMANDADO: HERNANDO RUBIO
RAD: 2018-00456

Como quiera que el curador ad-litem designado hasta la fecha no tomó posesión, y han sido infructuosas las labores de notificación, el despacho dispone relevarlo del cargo para en su lugar designar a la Dra. MIREYA VANEGAS CARVAJAL.

De su designación COMUNÍQUESELES, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 78 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy - 03 JUL 2020 -
Mocerlin Cochrado Rumie
Secretario -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 02 JUL 2020 _____

ASUNTO: LEY 1561-PROCESO VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN O PERTENECÍA

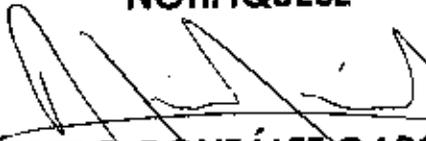
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE TIQUE MORENO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO TIQUE VARGAS Y ANA MORENO DE TIQUE

RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00549

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que venció en silencio el término que tenía el recurrente para allegar las copias para surtir el recurso propuesto, se declara DESIERTO el recurso de QUEJA concedido.-

NOTIFÍQUESE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. -
Hoy 02 JUL 2020

Mocerlin Conrado Rumbie
Secretario

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS: BORIS EDUARDO RUIZ VALDEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00590

Atendiendo a la solicitud anterior, por secretario
OFÍCIESE a la DIAN, en los términos allí peticionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez.-

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 03 JUL 2020

Mocerlin Contrado Rumie
Secretario.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 02 JUL 2020 ()

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA CRISTIAN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JAIME ISABEL FRANCO PEÑA, ISABEL PEÑA DE FRANCO Y JORGE FRANCO SALCEDO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00667

Previo a acceder a la solicitud de terminación de proceso por pago total, el ejecutado deberá allegar una liquidación del crédito y las costas junto con el correspondiente comprobante de dichos conceptos; lo anterior teniendo en cuenta que los recibos de consignaciones allegados, no alcanzan a cubrir el valor de la última liquidación del crédito aprobada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 26 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy - 02 JUL 2020

Mocerlin Conrado Rumie
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 02 JUL 2020

ASUNTO: VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: NIDIA CAMACHO DE VARÓN, JUAN IGNACIO
VARÓN CAMACHO Y ALEJANDRO CAMACHO
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA, ANTONIO
OVIEDO MATIZ, Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-0001

allegado como se encuentra el poder suscrito Y OTORGADO por el señor MANUEL ANTONIO CRUZ CUBILLOS al togado, tal y como se dispuso en providencia del 10 de diciembre de 2019, el despacho lo tiene por notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda, desde la fecha de presentación del poder, quien, dentro del término concedido, contesto la demanda y propuso **EXCEPCIONES DE MÉRITO** denominadas (FALTA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA ALA ACCIÓN REIVINDICATORIA, FALTA DE IDENTIDAD POR NO TENER CLARIDAD RESPECTO DEL ÁREA A REIVINDICAR DADO QUE SE TRATA DE DOS PREDIOS COLINDANTES) y **EXCEPCIONES PREVIAS** (HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS).

Del mismo modo y en atención a la constancia secretaria que precede el despacho tiene por notificados PERSONALMENTE del auto que admitió la demanda, el 15 de julio de 2019 a los DEMANDADOS, ROCÍO DEL PILAR COLMENARES GRANADOS, DINA MARÍA GRANADOS DE COLMENARES Y JAIME ANDRÉS BAUTISTA PRADA quienes dentro del término concedido, contestaron la demanda y propusieron **EXCEPCIONES DE MÉRITO** denominadas (FALTA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA ALA ACCIÓN REIVINDICATORIA, FALTA DE IDENTIDAD POR NO TENER CLARIDAD RESPECTO DEL ÁREA A REIVINDICAR DADO QUE SE TRATA DE DOS PREDIOS COLINDANTES) y **EXCEPCIONES PREVIAS** (HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS).

A su vez observa el despacho de la constancia Secretarial que el profesional del derecho WILBERT ERNESTO GARCÍA, allegó el 15 de julio del 2019, poder otorgado por la DEMANDADA DIANA CATALINA GUARNIZO LEÓN, motivo por el cual se tendrá notificada por conducta concluyente desde dicha fecha (15 de julio de 2019) y se tendrá en cuenta la contestación allegada por su apoderado en la cual presentó **EXCEPCIONES DE MÉRITO** denominadas (FALTA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA ALA ACCIÓN REIVINDICATORIA, FALTA DE IDENTIDAD POR NO TENER CLARIDAD RESPECTO DEL ÁREA A REIVINDICAR DADO QUE SE TRATA DE DOS PREDIOS COLINDANTES) y **EXCEPCIONES PREVIAS** (HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS).

Integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda.

El despacho REQUIERE al Extremo Actor en el presente asunto, a fin de que se sirva realizar la notificación del demandado LEASING BANCOLOMBIA S.A. conforme lo establecen los artículos 291 y S. S. del C. G. del P., lo anterior en atención a que el emplazamiento realizado por la parte demandante no fue autorizado, ni se agotó envió del citatorio y el avisó tal y como lo dispone el estatuto procesal vigente.

Por otra parte y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los predios objeto del presente asunto, pese a que la que dicha solicitud fue presentada con la demanda el despacho dispone que previo al DECRETO de la medida cautelar de inscripción de la demandada, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos **307-86061, 307-43978, 307-43983 Y 307-43982**, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de \$25.000.000 =

Finalmente, y teniendo en cuenta que no se allegó poder firmado por el señor IVÁN ENRIQUE SALGADO HERNÁNDEZ, como se ve a (fl.810) el despacho requiere al EXTREMO actor a efectos de que realice su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez-

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 26 de esta fecha fue
notificado el ato anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy: 03 JUL 2020

Marta Cecilia Zúñiga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 JUL 2020

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No. 0288/2019 DEL
JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO No 2016-00738
DEMANDANTE: ARAUJO Y SEGOVIA S.A.
DEMANDADO: COMPANY BC SA Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00023

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado comitente, ni la parte interesada allegaron la documentación requerida; por Secretaría **DEVUÉLVASE** el Despacho Comisorio **No 0288/2019** al Juzgado de origen, por falta de interés de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

irp

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 26 de esta fecha fue
notificado el auto anteriorizado a las 09:00 A. M.
Hoy - 03 JUL 2020
Mozerlin Contrado Ruzic
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 JUL 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BENJAMIN DARIO NUÑEZ JARAMILLO
RAD: 2019-00025

En atención al memorial presentado por el apoderado del EJECUTANTE, visible a folio dieciocho, (18) del cuaderno 2, se tienen por desistidas las medidas cautelares de EMBARGO de las cuentas bancarias, de propiedad del DEMANDADO BENJAMIN DARIO NUÑEZ JARAMILLO, en los bancos GNB, SUDAMERIS y CORPBANCA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

jrp

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 2 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy - 03 JUL 2020
Mocerlin Cuellar Rumbic
Barranquilla

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 2 de Julio 2019

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA GRANADA GUAYARA
DEMANDADOS: GLORIA ESTELLA RINCÓN TRUJILLO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-0061

El despacho no accede a la solicitud que precede de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas JCK-602, presentada por el acreedor prendario, lo anterior por cuanto no se cumplen los presupuestos dispuestos en el artículo 597 del C. G. del P.

Tenga en cuenta el memorialista que la ley 1676 del 2013, tampoco faculta para realizar este tipo de levantamientos de medida cautelar.

Por otra parte, y previo a realizar la citación del acreedor prendario que dispone la art. 462 del C. G. del P., la señora CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES quien actúa como cesionaria del crédito proveniente del BANCO FINANADINA S.A., deberá allegar el respectivo Certificado de Tradición y Libertad del vehículo, donde acredite tal calidad.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez.-

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 78 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00
Hoy.- 02 JUL 2019
Mocerlin Cochrado Rumie
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 02 JUL 2020

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALFREDO NEIRA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: JESÚS NOEL HORTA RODRÍGUEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00143

Tener por notificado PERSONALMENTE del auto que admitió la demanda al señor JESÚS NOEL HORTA RODRÍGUEZ, el 27 de enero del 2020, quien dentro del término concedido para contestar la demanda, guardo silencio.

Integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez-

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 26 de esta fecha fue notificado el ato anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy - 03 JUL 2020
Macerlin Conrado Rumbie
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 02 JUL 2020

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GERMAN CERVERA TELLO Y OTROS
DEMANDADO: JUSTA MATA Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00320

El C.D. allegado por el extremo actor, con el contenido requerido por el despacho en providencia del 3 de febrero del 2020, agréguese a los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy - 03 JUL 2020
✓ Mocerlin Conrado Rumie
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot (Cund.), 02 JUL 2020

ASUNTO: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: LEYDI YOVANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: VÍCTOR ARMANDO ROJAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00335

En atención a las certificaciones allegadas por los Juzgado Tercero y Primero Civil Municipal de Girardot visibles a (Fls. 58 y 61) informando que en dichos despachos judiciales se tramitan procesos Monitorios donde LEIDY YOVANA RODRÍGUEZ es la demandante y VÍCTOR ARMANDO ROJAS es el demandado.

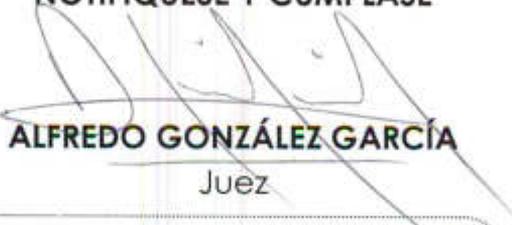
Del mismo modo se evidencio de dichos certificados que las últimas actuaciones surtidas en estos procesos fueron:

- Mediante auto del 23 de septiembre de 2019, En el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Pública a ser realizada el 29 de enero del 2020 a las 10:00 A.M.
- Mediante auto del 17 de octubre de 2019, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, se señaló la hora de las 10:00 A.M. del 25 de marzo del 2020, para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 393 en concordancia con el art. 372 del C. G. del P.

Como consecuencia de lo anterior, y conforme con lo establecido en el art. 149 del C. G. del P. este despacho dispone:

REQUERIR a los Juzgados Primero y Tercero Civil Municipal de Girardot, a efectos de que con destino al presente asunto, **CERTIFIQUEN** la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y/o de la práctica de medidas cautelares, realizadas dentro del proceso monitorio que allí se adelanta, donde es demandante LEIDY YOVANA RODRÍGUEZ y demandado VÍCTOR ARMANDO ROJAS. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 10:00 A. M.-
Hoy - 03 JUL 2020
Mocerlin Conrado Rumie
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA GONZÁLEZ
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL BULLA
RADICACIÓN No.: 53074003004-2019-00367

El despacho no accede a la solicitud de decreto de medida cautelar, presentada por el extremo actor en memorial que precede, como quiera que la misma fue decretada con auto de fecha 12 de septiembre del 2019.

En virtud de lo anterior, la memorialista debe estarse a lo resuelto en providencia del 5 de febrero del 2020, que requirió a la actora imprimiera el respectivo trámite al oficio No. 2.406/19 dirigido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, so pena de tener por desistida la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 2 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijad a las 8:00 A. M.-
Hoy - 03 JUL 2020 -
Mocerlin Conrado Rumie
R

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 22 JUN 2020

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE HERNÁNDEZ ZAMUDIO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No. : 253074003004-2019-00426

Tener por notificado PERSONALMENTE del auto que admitió la demanda, al señor JORGE ENRIQUE ALVIRA GAMBOA, el 2 de marzo de 2020, quien, dentro del término concedido, contesta la demanda, propone excepciones previas y de mérito.

Una vez Integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 2 de esta fecha fue notificado el ato anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy - 03 JUN 2020

Mocerlin Conrado Rumie
Escriba

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 02 JUL 2020 _____

ASUNTO: VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO
DEMANDADOS: ALCALDÍA DE GIRARDOT Y CARLOS ENRIQUE DIAZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00428

Por vía de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, se revisa el auto de 22 de noviembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanada en debida forma.

Plantea el recurrente que, a través de la providencia del 12 de septiembre del 2019, se inadmitió la demanda por unas causales arbitrarias y caprichosas que no exigen la ley procesal, y que, por lo mismo la parte demandante no tenía por qué acatar.

Resaltó el Recurrente que justamente el artículo 90 del C. G. del P. establece que "el Juez declarara inadmisibles la demanda solo..." en los casos allí enlistados; sin embargo, en el auto inadmisorio, se pidió, por ejemplo, certificado de tradición y libertad y el certificado catastral especial actualizados, porque los aportados datan del año 2018, sin que estos requisitos se encuentren contemplados en la ley.

Indicó que en el auto inadmisorio, también se le exigió un avalúo comercial, bajo las reglas del artículo 226 del C. G. del P, sin que sea dicho experticio un anexo obligatorio que establezca el art. 84 de la norma ibidem, lo cual también va en contravía del artículo 26 del mismo estatuto procesal, que trata sobre la cuantía de los procesos.

Asegura el recurrente, que no debió exigírsele agotar el requisito de procedibilidad, puesto que el art. 590 y 591 del C. G. del P. establecen que, al solicitarse la inscripción de la demanda, dicho requisito es innecesario, ya que nos encontramos frente a una acción de dominio.

Finaliza arguyendo que con el auto inadmisorio de la demanda y posterior rechazo, se vulneró fehacientemente el acceso a la administración de justicia y con ello, el derecho fundamental al debido proceso.

PARA RESOLVER

Como primera medida debe dejarse bien en claro, que el auto inadmisorio de la demanda fue objeto de pronunciamiento por el recurrente, no con un escrito de subsanación, si no por el contrario con solicitud de aclaración de la providencia, exponiendo una serie de argumentos en contra de dicha actuación, a fin de enervar su causales de inadmisión, argumentos que más obedecían a un recurso de reposición que para dicha providencia eran abiertamente improcedentes, por lo que la subsanación requerida brilló por su ausencia, desatándose como consecuencia el rechazo de la demanda.

Si bien es cierto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que no debieron requerirse los certificados de tradición y libertad y catastral especial actualizados, puesto a que a pesar de ser de gran utilidad, dichas exigencias no están reguladas en la legislación vigente para la materia que nos ocupa; no ocurre lo mismo con el resto de las exigencias de inadmisión.

El numeral primero del auto de inadmisión, requirió al demandante a efectos de se allegara el requisito de procedibilidad que exige el Art. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, requerimiento que no fue atendido por el recurrente, habida cuenta que pese a que manifiesta que con la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda se podría acudir directamente sin necesidad de agotar dicho requisito, en el caso que nos ocupa no se realizó solicitud de cautelar alguna por parte del demandante.

Además de lo anterior, tampoco era procedente en el presente asunto, el embargo, ni la inscripción de la demanda, al no estar en debate la propiedad u otro derecho real, por lo que el requisito de procedibilidad era ineludible; nótese que aun saliendo avantes las pretensiones del demandante, el derecho de dominio y los demás derechos reales los conservaría el mismo titular.

Por otra parte, el despacho también realizó los siguientes requerimientos en el auto inadmisorio del 12 de septiembre del 2019, que dio Genesis al auto de rechazo que hoy nos ocupa "...5° Sírvase aclarar el hecho ó, en sus regiones fin anales, en el sentido de indicar a que se refiere con que "también últimamente, hace unas cinco meses, ha el predio de mi mandante. 6° Sírvase aclararle al despacho los linderos con las medidas del terreno ocupado por cada uno de los demandados, Alcaldía Municipal de Girardot y Carlos Enrique Díaz..." NO obstante el demandante no atendió dichos requerimientos, motivo por el cual la demanda no fue subsanada.

Finalmente, y atendiendo a la cuantía determinada por el demandante, sopesada con el avalúo catastral anexo, que pese estar desactualizado (certificado de avalúo catastral del 2018 fl. 111)), refleja una avalúo catastral que supera la mínima cuantía, el despacho accederá a la solicitud de apelación, presentada subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 22 de noviembre del 2019.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto subsidiariamente, ante el respectivo Juzgado superior. Por secretaría, previó el pago de las expensas necesarias por el inconforme, expídase copia de todo lo actuado en este cuaderno y de ésta providencia inclusive, para los efectos afines al recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez. -

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 21 de esta
fecha fue notificado al auto anterior fijado a las 8:00
Hoy.- 03 de Julio 2020
Macarrin Contrato Rumbie
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

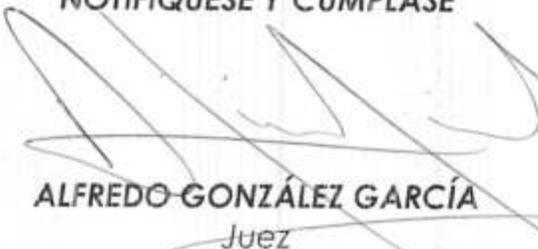
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 JUL 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY MUÑOZ CONDE
RAD: 2019-00483

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 26 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.- 03 JUL 2020
Mocerlin Conrado Rume

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADOS: MARYSOL HERNANDEZ SANCHEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00524

Efectuadas como se encuentran las publicaciones de que trata el Art. 108 del C. G. del P., Por secretaría inclúyase a las personas requeridas en el Registro Nacional de Empleados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez.-

jrp

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 28 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 02 JUL 2020

Mocerlín Conrado Rumie



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 JUL 2020

ASUNTO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: MARISOL GUZMAN LINARES
DEMANDADOS: OSCAR MAURICIO QUINTERO ARISTIZABAL
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00578

Tener por notificado personalmente al DEMANDADO OSCAR MAURICIO QUINTERO ARISTIZABAL, del auto que libro mandamiento de pago el 11 de FEBRERO de 2020, quien dentro del término contesta la demanda.

De los medios defensivos presentados por el DEMANDADO OSCAR MAURICIO QUINTERO ARISTIZABAL, córrasele traslado a la ACTORA, por el término legal de TRES (03) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

jrp

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 2 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. -
Hoy - 03 JUL 2020

✓ Mercedes Contrato Rumie
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 02 JUL 2020 -

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PERILLA GÓMEZ
DEMANDADO: HENRY NAVAS CÓRDOBA
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00608

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante y con fundamento en lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P. procede el despacho a corregir el auto del 20 de enero del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de que la parte ejecutante es CARLOS ANDRÉS PERILLA GÓMEZ y no como allí se indicó y que la señora DAISY RAMÍREZ GIRALDO es su apoderada general.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaría corrija el oficio No. 0284/20 del 1 de febrero del 2020.

En todo lo demás la providencia quedara incólume

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ.

CCLC

Notificación por Estado
Por anotación en estado No. 27 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. - 03 JUL 2020

f Mocerlin Conrado Rumie
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RESERVA DEL PEÑON P.H.
DEMANDADOS: EDWIN GEOVANNY VALDERRAMA SERRANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00649

Aténgase a lo resuelto en Auto del 17 de FEBRERO de 2020, visible a Folio 07 del cuaderno dos, (02), donde ya corrigió el auto acá solicitado por el apoderado del DEMANDANTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez.-

jrp

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 21 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy - 02 JUL 2020

Mocerlin Contreras Ruanie
aceptado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PATRICIA REYES RAMOS
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00655

En atención a la solicitud que precede y con fundamento en lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P: procede el despacho a corregir y a adicionar al auto del 22 de enero del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en cuanto a los siguientes aspectos:

- Se corrigen los numerales 6º y 9º en cuanto a los valores allí plasmados, los cuales quedarán así:

6º **\$290.277.7** por concepto de la cuota vencida del 27 de febrero de 2019.

9º **\$290.277.7** por concepto de la cuota vencida del 27 de marzo de 2019.

- Se corrigen el numeral 26º en cuanto al valor allí plasmado el cual quedara así:

26º **\$196.103.9** por concepto de los intereses de plazo **sobre la cuota del 27 de agosto de 2019**, liquidado a la tasa del 13.400% efectivo anual, siempre que no supere la máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el 27 de julio de 2019 hasta el día 26 de agosto de 2019.**

- Se corrige el numeral 32º en cuanto a que los intereses allí relacionados son causados sobre la cuota mencionada en el numeral 30º y no como se indicó

Finalmente Se ADICIONAN al mandamiento de pago los siguientes numerales:

PAGARE No. 38996000237629

33º **\$186.833.3** por concepto del capital acelerado.

34º Por los intereses de mora respecto del capital del numeral anterior, liquidado a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día de la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique su pago.

35° **\$83.156.6** por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada el día 27 de diciembre de 2018.

36° Por los intereses de mora respecto del capital del numeral anterior, liquidado a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique su pago.

37° **\$93.416.6** por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada el día 27 de enero del 2019.

38° Por los intereses de mora respecto del capital del numeral anterior, liquidado a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique su pago.

39° **\$93.416.6** por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada el día 27 de febrero del 2019.

40° Por los intereses de mora respecto del capital del numeral anterior, liquidado a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique su pago.

41° **\$93.416.6** por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada el día 27 de marzo del 2019.

42° Por los intereses de mora respecto del capital del numeral anterior, liquidado a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique su pago.

43° **\$93.416.6** por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada el día 27 de abril del 2019.

44° Por los intereses de mora respecto del capital del numeral anterior, liquidado a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique su pago.

45° **\$93.416.6** por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada el día 27 de mayo del 2019.

46° Por los intereses de mora respecto del capital del numeral anterior, liquidado a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique su pago.

47° **\$93.416.6** por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada el día 27 de junio del 2019.

48° Por los intereses de mora respecto del capital del numeral anterior, liquidado a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la

Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique su pago.

49° **\$93.416.6** por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada el día 27 de julio del 2019.

50° Por los intereses de mora respecto del capital del numeral anterior, liquidado a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique su pago.

51° **\$93.416.6** por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada el día 27 de agosto del 2019.

52° Por los intereses de mora respecto del capital del numeral anterior, liquidado a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique su pago.

53° **\$93.416.6** por concepto del capital de la cuota en mora causada y no pagada el día 27 de septiembre del 2019.

54° Por los intereses de mora respecto del capital del numeral anterior, liquidado a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique su pago.

PAGARE No. M026300105187604190100011911

55° **\$2.632.768.3**, por concepto del capital total.

56° Por los intereses de mora respecto del capital del numeral anterior, liquidado a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de la fecha del vencimiento (28/09/2019)**, hasta cuando se verifique su pago.

En todo lo demás la providencia quedara incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA

Juez.

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 2 de esta fecha fue
notificado el auto anterior filado a las 8:00 A. M.-

Hoy.-

08 JUL 2020

Moceflin Colorado Rumie

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 02 JUN 2020 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR ROSERO MORALES
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00693

En atención a la solicitud que precede y con fundamento en lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P. procede el despacho a corregir y a adicionar al auto del 27 de enero del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en cuanto a los siguientes aspectos:

Se ADICIONA al mandamiento de pago el siguiente numeral:

4° \$380.800.00 por concepto de seguro a financiar.

téngase en cuenta para todos los efectos que el presente asunto es de menor cuantía y no de mínima como por error involuntario se indicó.

En todo lo demás la providencia quedara incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA

Juez,

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 26 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy - 03 JUN 2020
Moerlin Conrado Rumie
Secretario -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 02 JUL 2020 _____

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ELISA JOHANA CHÁVEZ GARZÓN Y RAÚL CHÁVEZ BARRERA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00706

En atención a la solicitud que precede y con fundamento en lo establecido en el Art. 287 del C. G. del P. procede el despacho a LA ADICIÓN del auto del 3 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago; en cuenta a los intereses remuneratorios, el cual quedara así:

5° Por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados al 11.30% efectivo anual:

| ÍTEM | FECHA DE VENCIMIENTO | CAPITAL VALOR CUOTA | INTERÉS CORRIENTE PERIODO CAUSADO |
|------|----------------------|---------------------|-----------------------------------|
| 5.1 | 30-05-2019 | \$323.293.066 | 01-MAYO-2019-30-MAYO-2019 |
| 5.2 | 30-06-2019 | \$321.665.30 | 31-MAYO-2019-30-JUNIO-2019 |
| 5.3 | 30-07-2019 | \$320.022.35 | 01-JUNIO-2019-30-JULIO-2019 |
| 5.4 | 30-08-2019 | \$318.364.68 | 31-JULIO-2019-30-AGOSTO-2019 |
| 5.5 | 30-09-2019 | \$316.692.15 | 31-AGOSTO-2019-30-SEPTIEMBRE-2019 |
| 5.6 | 30-10-2019 | \$315.004.63 | 01-OCTUBRE-2019-30-OCTUBRE-2019 |
| 5.7 | 30-11-2019 | \$313.302.01 | 31-OCTUBRE-2019-30-NOVIEMBRE-2019 |

En todo lo demás la providencia quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCÍA
 Juez

CCLC

Notificación Por Estado
 Por anotación en estado No. 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 3:00 A. M. - HOY- 02 JUL 2020

Marta Cecilia Rivas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 02 de Julio de 2020 _____

ASUNTO: VERBAL-PERTURBACIÓN A LA POSESION
DEMANDANTE: MYRIAM PADILLA CÉSPEDES
DEMANDADO: LUZ STELLA CRISTANCHO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-0034

Juzgado Reunidas como se encuentran las exigencias del caso, el

R E S U E L V E :

A D M I T I R la anterior demanda VERBAL de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN instaurada por MYRIAM PADILLA CÉSPEDES contra LUZ STELLA CRISTANCHO.

Trámítase por el procedimiento verbal (Art. 369 del C. G. del P.).-

En consecuencia, notifíquesele la presente providencia a la demandada en la forma indicada por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., y de la misma córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 369 del C. G. del P.

Se reconoce como apoderado de la demandante al Dr. GABRIEL HERMAN CORTES PARRA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

CCLC

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 9:00 A. M.-

Hoy -

GABRIEL HERMAN CORTES PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 25374003004-2020-00037

ASUNTO: DIVISORIO
DEMANDANTE: GERMAN ALFONSO GARCÍA BARRAGÁN Y MARÍA EUGENIA ORTIZ BARRAGÁN
DEMANDADOS: GRADYS GARCÍA DE CARVAJAL, CARMEN INÉS GARCÍA PENAGOS, JAIRO ARMANDO BARRAGAN, ESPERANZA ORTIZ BARRAGÁN, JOSE ANDRÉS ORTIZ BARRAGÁN Y HERNANDO ORTIZ BARRAGÁN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00037

Reunidas como se encuentran las exigencias legales establecidas en el art. 406 del C. G. del P., el Despacho:

DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda DIVISORIA de menor cuantía promovida por GERMAN ALFONSO GARCÍA BARRAGÁN Y MARÍA EUGENIA ORTIZ BARRAGÁN contra GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL, CARMEN INÉS GARCÍA PENAGOS, JAIRO ARMANDO BARRAGÁN, ESPERANZA ORTIZ BARRAGÁN, JOSE ANDRÉS ORTIZ BARRAGÁN Y HERNANDO ORTIZ BARRAGÁN.-

Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291 y S.S. del C. G. del P.

De la misma córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días (Art. 369 del C. G. del P.)

Trámítase el presente proceso por el procedimiento consagrado en el Título III CAPITULO III PROCESOS DECLARATIVO ESPECIALES

Se ordena la inscripción de la demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria **No.307-45903** En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos-respectiva, comunicando la medida.

Se reconoce personería como apoderada de la parte demandante al Dr. MARÍA EUGENIA ORTIZ BARRAGÁN, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCÍA

Juez

CCLC

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy -

MA. ELIZABETH GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 2 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RENE HERMEL SUÁREZ HERRÁN
DEMANDADO: JERSSON GIOVANNI CÓRDOBA BECERRA Y YENNI ALEXANDRA ÁLVAREZ DELGADO
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2020-00043

Con fundamento en lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P. procede el despacho a corregir de oficio el auto del 12 de febrero del 2020, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido de que la medida cautelar decretada es la siguiente:

DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de los salarios que devenguen JERSSON GIOVANNI CÓRDOBA BECERRA Y YENNI ALEXANDRA ÁLVAREZ DELGADO como miembros activos de la Policía Nacional.

Limítese la medida en la suma de **\$5.000.000.00.**

Ofíciase al pagador de dicha entidad, comuníquesele la medida con las advertencias de ley.

Como consecuencia de lo anterior se declaran **sin valor y efecto** las otras medidas cautelares decretadas en el auto corregido.

En todo lo demás la providencia quedara incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA

Juez

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 27 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy - 13 JUL 2020

MICHELLE SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 02 JUL 2020

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE NELSON SUAREZ GIRALDO
DEMANDADOS: INMOBILIARIA ALCATRAZ Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00056

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Presente las pretensiones en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 del C. G. del P. que trata de la indebida acumulación de las pretensiones, lo anterior en atención a que en el presente asunto se pretende la adquisición de tres predios distintos por prescripción adquisitiva, sin que las pretensiones provengan de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto y no se hallan entre sí en relación de dependencia, ni deben servirse entre sí de unas mismas pruebas.

2° Presente los hechos debidamente determinados de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 5 del art. 82 del C. G. del P. lo anterior en atención a que en cada uno de los acontecimientos relacionados se refieren de manera indiscriminada a todos los predios, lo que conlleva a que los mismos carezcan de precisión y claridad.

3° Allegue certificado de tradición y libertad vigente y actualizado del predio objeto de usucapión, teniendo en cuenta que el allegado data del mes de abril de 2018.

4° Sírvase Aclarar el hecho segundo, indicando a que inmueble se refiere cuando manifiesta "el inmueble en cuestión".

5° Sírvase Aclarar el hecho tercero, indicando de donde extrajo los linderos del predio a adjudicar, ya que el documento del cual dice haberlos extraído, no los contiene.

6° Aclare al despacho, porque en el hecho segundo refiere haber adquirido los predios en 1999, mientras que en el hecho 4 dice que fue en el año 2006.

7° Indique en los hechos de manera precisa, cuáles fueron los actos de posesión ejercidos por el demandante en el inmueble objeto de usucapión.

8° Aclare el hecho quinto, indicando con precisión que posesiones pretende sumar.

9° Aclare hecho octavo, indicando quien es el antecesor de la posesión del demandante.

10° Aclare el hecho noveno, indicando sobre que predio es acreedor Hipotecario la Sociedad Inmobiliaria Alcatraz s.a.

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA

Juez.

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 28 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
Hoy: 03 JUL 2020

Notario Público

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 02 JUL 2020

ASUNTO: SUCESIÓN
CAUSANTES: FÉLIX EDUARDO CHARRY TAFUR
RADICACIÓN No.: 53074003004-2020-00058

Subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales del Art. 487 del C. G. del P. se ADMITE la presente SUCESIÓN DE **MÍNIMA CUANTÍA** y en consecuencia el Juzgado:

1º Declara abierta y radicada la sucesión del causante FÉLIX EDUARDO CHARRY TAFUR.

2º EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Fíjese edicto de conformidad con lo establecido en el Art. 488 del C. G. del P. haciéndose la respectiva publicación en el diario LA REPÚBLICA el día domingo o en R.C.N. Radio (cadena básica 1.290 a.m. Girardot) cualquier día entre las seis (06:00 A.M.) de la mañana y las once de la noche (11:00 P.M.)

3º DECRETESE la facción de inventario, avalúo de los bienes y relación de deudas dejadas por la causante. -

4º RECONÓCESE a SOFÍA CHARRY OCAMPO Y ROSA ELVIRA CHARRY OCAMPO en su calidad de hijos del causante FÉLIX EDUARDO CHARRY TAFUR, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5º OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informando de la apertura de la presente sucesión.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 492 del C. G. del P. **CÍTESE** a las direcciones aportadas en el expediente a la los herederos determinadas del señor MARTHA LUCIA CHARRY OCAMPO Y LUIS EDUARDO CHARRY OCAMPO, de quienes refieren ser herederos del causante y a la señora AMPARO OCAMPO de quien indican ser cónyuge supérstite del causante, a efectos de que en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación que le hubieren deferido. presentando documento idóneo que acredite su parentesco.

Se reconoce al Dr. LUIS ALBERTO CRUZ como Apoderado de los herederos reconocidos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA~~

~~JUEZ~~

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 7 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy 03 JUL 2020

JUAN CARLOS RAMÍREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FELIX HERNANDO RIACHI BRAVO COMO
CESIONARIO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS
MERCEDES ETAPA III-
DEMANDADO: JAVIER BERNATE GAITÁN Y ÁNGELA OSPINA
OVIEDO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00067

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenga una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., esto es que sea clara, expresa y exigible, por su parte establece el artículo 48 de la Ley 675 DE 2001 QUE: "...ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandado en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...."

Nótese que en el presente asunto se allegó como Título ejecutivo (**CERTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADOR**) en el cual se hace referencia al señor FÉLIX HERNANDO RIACHI BRAVO, como cesionario del crédito, no obstante, no se allega dicha cesión otorgada por el Conjunto Cedente y aceptada por el cesionario, motivo por el cual se negará la correspondiente orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO deprecado.

Sin necesidad de desglose, devuélvanse las letras de cambio a quien las aportó, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCÍA

Juez.-

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 27 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.- 03 JUL 2020

Notario: Carlos Pérez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KATERINE GÓMEZ AGUDELO
DEMANDADOS: INGRID JHONA LABRADOR LABRADOR Y FREDY LABRADOR RUIZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00086

Deviene del estudio y calificación de la presente demanda la ausencia de título ejecutivo que contenga una obligación con el lleno de los requisitos del artículo 424 del C. G. del P. y 621 del C. Co., esto es que sea clara, expresa y exigible, y que provenga del deudor, nótese que en el presente caso los títulos valor presentados como base de la ejecución (LETRAS DE CAMBIO) carecen de mérito ejecutivo, en primer lugar porque no contiene la firma de quien lo crea o sea el girador quien es el que da la orden de pago, En tal sentido, no alcanza la calidad de título ejecutivo; además de lo anterior la escritura pública (HIPOTECA ABIERTA) que se pretende ejecutar, fue allegada en copia simple, razones suficientes por las cuales el Juzgado RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO deprecado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda a quien la aportó, previa las anotaciones de rigor.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~
~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA~~

Juez.-

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 27 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
Hoy - 03 JUL 2020

[Firma]
Mónica María Ruiz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 02 JUL 2020 _____

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: YEISON ANDRÉS PATIÑO
DEMANDADO: CASTAÑO ALJURE CIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-0087

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Aclárele al despacho el motivo por el cual dirige la demanda en contra de CASTAÑO ALJURE CIA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2° Allegue certificado de tradición y libertad vigente y actualizado del predio objeto de usucapión, en atención a que en la pretensión segunda indica que se debe cancelar el registro de la propiedad de la sociedad demandada.

3° Allegue Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos actualizado donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de que trata el No. 5 del Art. 375 del C. g. del P. (**certificado especial para proceso de pertenencia**), en atención a que en la pretensión segunda indica que se debe cancelar el registro de la propiedad de la sociedad demandada.

4° Allegue certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada y explique por que lo cita como demandado.

5° Aclárele al despacho por que en el hecho cuarto refiere que el predio objeto del presente asunto, no se encuentra registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, mientas que en la pretensión segunda indica que se debe cancelar el registro de la propiedad de la sociedad demandada.

6° Aclárele al despacho en que calidad se encuentra habitando el inmueble la señora MARGARITA PATIÑO SUAREZ.

7° Aclárele al despacho el hecho 7° indicando quien o quienes realizaron la venta de las mejoras y de la posesión del predio objeto de usucapión, al acá demandante.

8° Sírvase dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 89 del C. G. del P., en cuanto a adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.

9º sírvase allegar los traslados completos para el demandante y, copia para el archivo y para los indeterminados.

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

CCLC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 77 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy - 03 Jul 2024
Mocelin Conrado Rumic

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 02 JUL 2020

ASUNTO: SUCESIÓN
CAUSANTE: JULIO CESAR PATIÑO RICO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00088

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de **RECHAZO**, en los siguientes aspectos:

1° Sirvase allegar poder otorgado por la señora LUZ ÁNGELA PATIÑO CASTAÑEDA, habida cuenta que el mismo no reposa como anexo.

2° Sirvase dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 89 del C. G. del P., en cuanto a adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

CCLC

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 10:00 A. M. Hoy. 03 JUL 2020

Mónica Delgado Rivas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 02 JUL 2020 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDREY CASTELLANOS SÁNCHEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00095

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **MÍNIMA** cuantía a favor de LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra ANDREY CASTELLANOS SÁNCHEZ por las siguientes sumas:

PAGARE No. 45419

1° **\$8.234.472.00** por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el título valor pagare allegado para la ejecución.

2° por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidadas a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente de su vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. CAROLINA ABELLÓ OTALORA, como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No 27 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 9:00 A. M.-
HOY- 03 JUL 2020

Muelle de Notificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDREY CASTELLANOS SÁNCHEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00095

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. G. del P. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: el EMBARGO Y RETENCIÓN de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de los salarios que devengue ANDREY CASTELLANOS SÁNCHEZ, como miembro activo del Ejército Nacional.

Limitese la medida a la suma de \$16.000.000.

Oficiese al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

SEGUNDO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado ANDREY CASTELLANOS SÁNCHEZ Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede (FL.1-C.2).

Limitándose el gravamen a la suma de \$12.000.000.-

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. -

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez.

CCLC

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 2 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 9:00 A. M. - HOY: 03 JUL 2020

Juzgado Civil de Girardot

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NELSON ETIVENS SAMACÁ JUTINICO
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2020-00099

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de **mínima cuantía** a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra NELSON ETIVENS SAMACÁ JUTINICO por las siguientes sumas:

1º **\$4.832.816.00**, por concepto del saldo insoluto del capital acelerado del pagare No. 455385966, que instrumenta la obligación No. 455385966.

2º Por concepto de los intereses de mora sobre el capital anterior (capital acelerado), liquidados a la tasa fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago.

3º **\$50.243.00**, por concepto del capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2019.

4º **\$93.942.00**, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de junio de 2019.

5º Por concepto de los intereses de mora sobre el capital del numeral tercero, liquidados a la tasa fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.

6º **\$51.248.00**, por concepto del capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2019.

7º **\$92.937.00**, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de julio de 2019.

8º Por concepto de los intereses de mora sobre el capital del numeral sexto, liquidados a la tasa fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.

9º **\$52.274.00**, por concepto del capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2019.

10º **\$91.911.00**, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2019.

11° Por concepto de los intereses de mora sobre el capital del numeral noveno, liquidados a la tasa fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.

12° **\$53.321.00**, por concepto del capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2019.

13° **\$90.864.00**, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2019.

14° Por concepto de los intereses de mora sobre el capital del numeral doceava, liquidados a la tasa fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.

15° **\$54.388.00**, por concepto del capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2019.

16° **\$89.797.00**, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de 2019.

17° Por concepto de los intereses de mora sobre el capital del numeral quinceava, liquidados a la tasa fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.

18° **\$55.477.00**, por concepto del capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2019.

19° **\$88.708.00**, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de noviembre de 2019.

20° Por concepto de los intereses de mora sobre el capital del numeral dieciochoava, liquidados a la tasa fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.

21° **\$56.587.00**, por concepto del capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2019.

22° **\$87.598.00** por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de diciembre de 2019.

23° Por concepto de los intereses de mora sobre el capital del numeral veintiuna, liquidados a la tasa fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.

24° **\$57.720.00**, por concepto del capital de la cuota vencida el 05 de enero del 2020.

25° **\$86.465.00** por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de enero del 2020.

26° Por concepto de los intereses de mora sobre el capital del numeral veinticuatro, liquidados a la tasa fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.

27° **\$58.875.00**, por concepto del capital de la cuota vencida el 05 de febrero del 2020.

28° **\$85.310.00** por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de febrero del 2020.

29° Por concepto de los intereses de mora sobre el capital del numeral veintisiete, liquidados a la tasa fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.

30° **\$60.054.00**, por concepto del capital de la cuota vencida el 05 de marzo del 2020.

29° **\$84.131.00** por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota en mora vencida el 05 de marzo del 2020.

31° Por concepto de los intereses de mora sobre el capital del numeral treinta, liquidados a la tasa fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.

32° **\$9.996.055.00**, por concepto del saldo insoluto del pagare No. 455385939.

33° Por concepto de los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. RAÚL BELTRÁN GALVIS, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez.-

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 76 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
Hoy - 03/03/2020

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 02 JUL 2020 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NELSON ETIVENS SAMACÁ JUTINICO
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2020-00099

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G.
C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado NELSON ETIVENS SAMACÁ JUTINICO Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede (FL. 1-C.2).

Limitándose el gravamen a la suma de \$22.000.000.-

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. -

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

CCLC

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 26 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. -

HOY- 03 JUL 2020


Suzeth Cervantes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 02 JUL 2020 -

ASUNTO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAIME EDUARDO BENAVIDES GUERRA

DEMANDADOS: JHON ELIEVER TRIANA VARGAS Y OTROS

RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00109

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Realice el juramento estimatorio de que trata del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indicando de manera justificada y razonada los montos reclamados por concepto de perjuicios materiales.

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA

Juez.

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

Hoy - 02 JUL 2020 -

Mocerlin Conrado Rumie
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A
DEMANDADO: SANDRA GICELA MACÍAS GÓMEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00113

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A contra SANDRA GICELA MACÍAS GÓMEZ por las siguientes sumas:

1º por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, discriminadas de la siguiente forma:

| ÍTEM | PERIODO CORRESPONDIENTE | CONCEPTO | VALOR CUOTA |
|------|--|-------------------------|-------------|
| 1.1 | SALDO DE LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DE ABRIL DE 2019 | CUOTA DE ADMINISTRACIÓN | \$38.000 |
| 1.2 | MAYO DE 2019 | CUOTA DE ADMINISTRACIÓN | \$377.000 |
| 1.3 | JUNIO DE 2019 | CUOTA DE ADMINISTRACIÓN | \$377.000 |
| 1.4 | JULIO DE 2019 | CUOTA DE ADMINISTRACIÓN | \$377.000 |
| 1.1 | AGOSTO DE 2019 | CUOTA DE ADMINISTRACIÓN | \$377.000 |
| 1.2 | SEPTIEMBRE DE 2019 | CUOTA DE ADMINISTRACIÓN | \$377.000 |
| 1.3 | OCTUBRE DE 2019 | CUOTA DE ADMINISTRACIÓN | \$377.000 |
| 1.4 | NOVIEMBRE DE 2019 | CUOTA DE ADMINISTRACIÓN | \$377.000 |
| 1.5 | ENERO DE 2019 | CUOTA DE ADMINISTRACIÓN | \$377.000 |
| 1.1 | FEBRERO DE 2019 | CUOTA DE ADMINISTRACIÓN | \$377.000 |

2º Por concepto de los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas de administración (ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS mencionada en el Numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique su pago.

3º por las cuotas de administración (ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS) que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la presente demanda.

4º Por concepto de los intereses de mora sobre las cuotas de administración (ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen en lo sucesivo, liquidados a la tasa fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique su pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce AL Dr. JANER PEÑA ARIZA, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez. -

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 28 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

Hoy. - 03 JUL 2020

México capital, D.F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A
DEMANDADO: SANDRA GICELA MACÍAS GÓMEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00113

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado SANDRA GICELA MACÍAS GÓMEZ Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede (FL.1-C.2).

Limitándose el gravamen a la suma de \$6.000.000.-

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

SEGUNDO: D E C R E T A R el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 307-50130 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad del ejecutado SANDRA GICELA MACÍAS GÓMEZ.

Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZALEZ GARCÍA

Juez.

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 28 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 10:00 A. M.

HOY-

13 JUL 2020

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 02 JUL 2020

ASUNTO: | SUCESIÓN
CAUSANTES: | HERNANDO ZAMBRANO
DURANGO
RADICACIÓN No.: | 53074003004-2020-00115

Subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales del Art. 487 del C. G. del P. se ADMITE la presente SUCESIÓN DE **MÍNIMA CUANTÍA** y en consecuencia el Juzgado:

1º Declara abierta y radicada la sucesión del causante HERNANDO ZAMBRANO DURANGO.

2º EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Fíjese edicto de conformidad con lo establecido en el Art. 488 del C. G. del P. haciéndose la respectiva publicación en el diario LA REPÚBLICA el día domingo o en R.C.N. Radio (cadena básica 1.290 a.m. Girardot) cualquier día entre las seis (06:00 A.M.) de la mañana y las once de la noche (11:00 P.M.)

3º DECRETESE la facción de inventario, avalúo de los bienes y relación de deudas dejadas por la causante. -

4º RECONÓCESE a los señores MÓNICA MAGNOLIA ZAMBRANO CARDONA, ROBERTO HERNANDO ZAMBRANO CARDONA Y ERWIN CAMILO ZAMBRANO CARDONA en su calidad de hijos del causante HERNANDO ZAMBRANO DURANGO (Q.E.P.D.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y RECONÓCESE la señora MARTHA INÉS CARDONA DE ZAMBRANO como cónyuge supérstite del causante HERNANDO ZAMBRANO DURANGO (Q.E.P.D.) quien acepta la herencia con veneficio de inventarios.

5º OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informando de la apertura de la presente sucesión.

Se reconoce al Dr. CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO como Apoderado de los herederos reconocidos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 21 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy - 03 JUL 2020
Mocerlin Concedo Rumie

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 02 JUL 2020

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ALIRIO REY ÁNGEL
DEMANDADO: LUIS ANTONIO Y OTRAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00120

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Teniendo en cuenta que dirige la demanda en contra de ANA LEGUIZAMÓN de quien manifiesta estar fallecida, sírvase allegar Certificado de defunción de dicho extremo pasivo.

2º Aclárele al despacho desde cuándo y en qué forma ingresaron a la posesión del bien las señoras MARÍA TERESA LEGUIZAMÓN Y MÓNICA LEGUIZAMÓN.

3º Indíquese al despacho cual o cuales han sido los actos de señor y dueño ejercidos por los poseedores del inmueble, por lo menos durante los últimos 10 años.

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA~~

~~JUEZ~~

CCLC F

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 7X de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
Hoy - 03 JUL 2020
X Mocerlin Colorado Rumie
Secretario -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 02 JUL 2020

ASUNTO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROJAS MEDINA
DEMANDADO: HERMINDA CARRANZA TORRES
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00121

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Sírvase allegar requisito de procedibilidad de conformidad con el Art. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente, en atención a que el caso que nos ocupa no se encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en el art. 590 del C. G. del P.

2° Sírvase allegar Avalúo Catastral especial actualizado del predio objeto del presente asunto.

3° Indíquese al despacho el motivo por el cual en el encabezado de la demanda refiere que la misma es dirigida en contra de terceros indeterminados, si en los hechos no refiere su existencia.

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ.-

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

Hoy - 13 JUL 2020

✓ Mocerlin Contrato Rumie

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

02 JUL 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ERNESTO VILLA
DEMANDADO: RAFAEL MUÑOZ como heredero determinado de HUBERTO MUÑOZ MOLINA Q.E.P.D. Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2020-00125

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Aclárese al despacho el lugar de domicilio del ejecutante, lo anterior en atención a que en el poder y en el encabezado de la demanda refiere ser en el municipio de Flandes-Tolima y al tiempo indica que el ejecutante reside en la Ciudad de Girardot.

2° Allegué documento idóneo que acredite como heredero al señor ERNESTO VILLA del señor HUBERTO MUÑOZ MOLINA Q.E.P.D (copia del auto en proceso de sucesión mediante el cual se le reconoce como heredero).

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 26 de esta fecha
fue notificado el auto anterior, fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy: 03 JUL 2020

Notario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 02 JUL 2020 _____

ASUNTO: OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: JULY KATHERINE GUARIN MEJIA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00129

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega elevada por MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del VEHÍCULO MOTOCICLETA DE MARCA Y LINEA ATECO MOBILITY AGILITY DIGITAL 3.0 AT 125CC, COLOR BLANCO INFINITO, MODELO 2018 DE PLCAS GCW54E, para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJIN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. EN EL PARQUEADERO UBICADO EN LA CALLE 22 # 10-35 EN LA CIUDADA DE GIRARDOT. OFÍCIESE

TERCERO: en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizado, en el lugar que el mismo disponga al momento de su captura. OFÍCIESE

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. JUANJO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 27 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
Hoy - 02 JUL 2020

Notario Condecorado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: NEYRI DIANA GÓMEZ TORRES Y JOSÉ CASILIMAS ANDRADE
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2020-00130

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CHEVYPLAN S.A. contra NEYRI DIANA GÓMEZ TORRES Y JOSÉ CASILIMAS ANDRADE Por las siguientes sumas:

1º \$12.594.350 por concepto del capital contenido en el pagare No. 194413.

2º Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total.

3º \$496.474.00 por concepto del seguro vencido.

4º Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibidem. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. Mario Alejandro delgadillo otero, como apoderado de la parte ejecutante.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALFREDO GONZALEZ GARCÍA~~

~~Juez~~

CCLC

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 26 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. -

Hoy. -

03 JUL 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 02 JUL 2020 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: NEYRI DIANA GÓMEZ TORRES Y
JOSÉ CASILIMAS ANDRADE
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2020-00130

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado NEYRI DIANA GÓMEZ TORRES Y JOSÉ CASILIMAS ANDRADE Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede (FL.1-C.2).

Limitándose el gravamen a la suma de **\$18.000.000.-**

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. -

SEGUNDO: D E C R E T A R el EMBARGO Y SECUESTRO DEL AUTOMOTOR de placas JCK-999 denunciado como de propiedad de la ejecutada NEYRI DIANA GÓMEZ TORRES.

Librese oficio con destino a la secretaría de tránsito correspondiente.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

~~ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA~~

Juez.

CCLC

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 26 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. -

HOY-

03 JUL 2020

Y NOTARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 02 de Julio 2020

ASUNTO: OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: LEIDY LILIANA DÍAZ ORTIZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00132

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º Sírvase allegar constancia de acuse de recibido del correo electrónico enviado a la parte demandada, en el cual se le notifique la apertura del mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria.

De lo anterior se debe allegar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA~~

~~Juez.~~

CCLC

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 78 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
Hoy. 03 Julio 2020

~~Muelly Cruz Rivas~~